

320809
7
2oj.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

"ANALISIS DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL A LA
GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO OTORGADA
A LOS EXTRANJEROS EN NUESTRO PAIS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

TESIS CON
VALIA DE ORIGEN

P R E S E N T A

GABRIELA BOLAÑOS KENDEZ

CONDUCTOR DE TESIS:

LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

A.	GRECIA.	2
B.	ROMA.	4
C.	EDAD MEDIA.	9
D.	REVOLUCION FRANCESA. SIGLO XIX	13
E.	MEXICO.	17
	1. El extranjero en el México Colonial	
	2. El extranjero en el México Independiente	
	3. México Contemporáneo	

CAPITULO II CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN NUESTRO PAIS

A.	CONCEPTO DE EXTRANJERO.	34
B.	CONCEPTO DE NACIONALIDAD.	35
C.	TIPOS DE NACIONALIDAD	47
	1. Por Nacimiento	
	2. Por Naturalización	
D.	EQUIPARACION DE LOS EXTRANJEROS A LOS NACIONALES.	57
E.	SITUACION DE LOS EXTRANJEROS CONFORME A LA LEY GENERAL DE POBLACION.	67

**CAPITULO III
GARANTIAS INDIVIDUALES**

A.	ARTICULO 1° CONSTITUCIONAL	80
B.	ASPECTO GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES . . .	84
	1. Sujetos	
	2. Objeto	
	3. Fuente	
	4. Concepto	
	5. Principios constitucionales que rigen a las garantías individuales	
	6. Origen formal de las garantías individuales	
C.	CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES . . .	92
D.	CONTENIDO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	95
E.	LIMITACIONES A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES OTORGADAS A LOS EXTRANJEROS, CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION.	148

**CAPITULO IV
ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL Y
LA NECESIDAD DE LA REFORMA DE UNO DE SUS ARTICULOS**

A.	CONCEPTO DE LEY	158
B.	CLASIFICACION DE LAS LEYES.	160
	1. Constitución Federal	
	2. Leyes Federal y Tratados	
	a) Leyes Orgánicas y Leyes Reglamentarias	
	b) Leyes Ordinarias	
	c) Decretos, Reglamentos, Circulares y Acuerdos.	
C.	NATURALEZA JURIDICA DE LAS LEYES ORDINARIAS . . .	168
D.	COMENTARIOS RESPECTO DE LA JERARQUIA DE LAS LEYES	172
E.	LOS EXTRANJEROS. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROFESIONES. TRATAMIENTO	173

P R O L O G O

Existen diversidad de causas o motivos que inducen a un egre-
sado a investigar sobre un determinado tema, pero las más -
son, primeramente, que cuando cursé la materia de Derecho In-
ternacional Privado y se analizó la condición jurídica del -
extranjero en México, me surgieron muy particulares dudas e
inquietudes fundamentalmente respecto de ciertas discrepan-
cias entre sus obligaciones y derechos, que son las que aho-
ra, con este trabajo pretendo analizar y resolver.

Si consideramos que el artículo primero Constitucional del
capítulo de Garantías Individuales, establece que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo go-
zará de las garantías que otorga esta Constitución,
las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse,
sino en los casos y con las condiciones que ella --
misma establece".

y no se hace la distinción entre nacionales y extranjeros,
porque éstos últimos gozan de los mismos derechos que los -
mexicanos, cómo es que en la práctica se interpreta que el
goce total de dichas garantías otorgadas a no nacionales, -
están no sólo condicionadas, sino restringidas.

Resulta comprensible y hasta necesario que un país como el - nuestro deba proteger y preferir a sus nacionales laboralmente hablando cuando dice que el ejercicio de las profesiones técnico-científicas están prohibidas a los extranjeros (artículo quince de la Ley Reglamentaria del artículo cinco Constitucional, pero por otro lado, el mismo artículo cinco constitucional establece que:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

por lo que se plantea una situación incongruente para cuando la Dirección General de Profesiones permite al extranjero registrar su título pero no le otorga la cédula profesional para su ejercicio siendo que si recurre el juicio de amparo si lo logra por considerarse una violación a sus garantías.

Ahora bien, mis objetivos o propósitos no son los de favorecer a nacionales o extranjeros, sino solamente esclarecer si son o no procedentes las dichas restricciones a extranjeros establecidas en ordenamientos distintos al constitucional.

I N T R O D U C C I O N

Hoy en día la situación jurídica del extranjero en el mundo - es favorable; en muchos países goza de igualdad de derechos que sus nacionales y de la misma manera debe cumplir con ciertas obligaciones y acatar las leyes de esa nación.

Sin embargo, en ciertas ocasiones existen leyes que en su -- afán de proteger a los hombres y mujeres nacionales, olvidan que los extranjeros pueden gozar de esos mismos derechos y -- que éstos quizás estén contenidos en leyes superiores, ocasionando un conflicto entre ambas.

Dichos conflictos existen en México y ésta es una de las razones que nos motivaron a escribir sobre los extranjeros en -- nuestro país y su ejercicio como profesionales.

El presente trabajo de investigación no sólo es motivado por la obtención del título profesional de Licenciado en Derecho, sino que además, nuestros objetivos son los de realizar un estudio de la situación de los profesionales extranjeros en México contemplados en el capítulo de Garantías, artículo quinto Constitucional; conocer el por qué de la existencia de una restricción en una Ley Reglamentaria como la Ley de Profesio-

nes, y porque siento la necesidad de que proceda y la propongo, una reforma al artículo décimo quinto de la Ley de Profesiones, debido a que existe una contraposición entre la Ley Reglamentaria del artículo quinto Constitucional y nuestra Carta Magna, por lo que se deriva una violación de garantías a extranjeros específicamente, que se trata con amplitud en el capítulo cuarto correspondiente.

Nuestra investigación se ha desarrollado en cuatro capítulos, que nos dan una visión panorámica del extranjero desde sus antecedentes en las primeras sociedades y sus derechos, hasta su condición jurídica en nuestro país.

En el capítulo segundo se estudia la nacionalidad y la equiparación entre nacionales y no nacionales de la sociedad mexicana actual y su situación conforme a la Ley General de Población.

Todos los derechos constitucionales que ha otorgado México, - con sus respectivas restricciones, a sus nacionales y a aquellos individuos que no lo son, quedan contemplados en nuestro capítulo tercero, el cual atendiendo a la importancia del mismo, nos vemos en la necesidad de dejar asentadas todas las garantías individuales como apoyo fundamental del tema, por lo que dicho capítulo sufrió una desproporción en páginas respecto de los demás.

Por último, en el cuarto capítulo, nos referimos tanto a la naturaleza jurídica y jerarquía de leyes, como a las impropiedades restricciones que contiene la Ley de Profesiones en relación con los extranjeros profesionales y su garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo quinto Constitucional.

En dicho capítulo hacemos mención del artículo trigésimo tercero Constitucional, pero únicamente en su parte correspondiente a el goce de garantías individuales por parte de los extranjeros, dejando fuera el tratamiento de la expulsión de los mismos, por no considerarlo relacionado con nuestro tema.

El método de investigación utilizado es el deductivo, así como documental y de campo, ya que se realizó una visita a la Dirección General de Profesiones, de la cual sólo fue posible obtener una orientación, por lo que no consideramos necesario establecerla en nuestro trabajo.

Al finalizar este análisis, hemos comprobado nuestra hipótesis positivamente y llegamos a la conclusión de que es necesario una reforma al artículo décimo quinto de la Ley de Profesiones, la cual dejamos asentada al final del cuarto capítulo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

A. GRECIA

B. ROMA

C. EDAD MEDIA

D. REVOLUCION FRANCESA. SIGLO XIX

E. MEXICO

1. El extranjero en el México colonial
2. El extranjero en el México Independiente
3. México Contemporáneo

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

A. GRECIA

Respecto del pueblo griego encontramos que en sus dos grandes ciudades como fueron Esparta y Atenas, la condición jurídica del extranjero era regulada de manera diferente.

En Esparta se les prohibía a los extranjeros entrar a la ciudad por temor a que corrompieran sus severas costumbres y de que alterasen la unidad política y religiosa del pueblo.

Para los griegos, Esparta representaba la tendencia aristocrática, conservadora, de muy difícil acceso a los extranjeros; la población Espartana se clasificaba en iguales, periecos e ilotas.

Los iguales (dorios vencedores) habitantes de la Dórida; región de Grecia antigua, al sur de Tesalia; a ellos no se les consideraba extranjeros, sino, como verdaderos espartanos(1).

(1) Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Porrúa, México, 1986. Pág. 335.

Eran extranjeros los periecos o lacedemónicos de provincia, -- los cuales eran admitidos para residir en territorio espartano, pero no disfrutaban de derechos civiles. (2)

Los ilotas, sometidos a la esclavitud, eran extranjeros vencidos y víctimas de toda clase de ofensas, incluyendo el uso de sus cuerpos para que los guerreros se ejercitaran y prepararan para el combate.

Uno de los grandes legisladores griegos fue Licurgo (x. IX - A.C.), quien con sus leyes en Esparta impuso infinitas trabas a todo elemento extraño a la nación. (3)

La ciudad de Atenas con una tendencia antagónica a la Espartana, estaba más abierta para los extranjeros, a los que se les llamaba "Metecos" (del gr. métoikos, de metá, fuera, y oikos, lugar, morada), y para los cuales el estado tenía un barrio especial para su hospedaje. En este barrio estaban como en - carcelados y se les obligaba a pagar un tributo anual, el - cual de no cumplirlo se les vendían como si fueran esclavos.

La condición Jurídica de los extranjeros en Atenas era variable según la clasificación que les correspondiese.

A los extranjeros admitidos en territorio ateniense por tratados de "isopolitia" a Amistad, se les llamaba Isoletes y goza

(2) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 335.

(3) Idem. Página 335.

ban íntegramente del derecho de la ciudad.

Los metecos eran otro grupo de extranjeros que tenían que pagar una capitación (repartimiento de tributos por cabezas) - llamada *metaikeon*, para poder residir en Atenas, dependían de la jurisdicción del *Polemarchus* (Del gr. *polémarchos*) (uno de los arcontes de Atenas, que a la vez era general del ejército), y tenían que estar bajo la protección y vigilancia de un ciudadano griego denominado *proxene* (persona solvente que generosamente adquiría el compromiso). La *proxenia* fue una institución en cuya virtud se confería a un notable del país el amparo oficial del extranjero.

El tercer grupo de extranjeros fue el de los bárbaros o esclavos los cuales eran individuos carentes de todo derecho, - con la excepción de que podían emanciparse aquellos que hubiesen prestado eminentes servicios.

B. ROMA

La evolución Histórica de la Condición Jurídica de los Extranjeros en Roma es susceptible de dividirse en tres etapas:

- a) Antes de las XII tablas;
- b) De las XII tablas a la Constitución de Caracalla, y
- c) De la Constitución de Caracalla en adelante.

a) Antes de la XII tablas.

En el origen de la Historia Romana el extranjero era admitido con la condición de que se romanizara. Esto no le era muy difícil, pues los primeros pobladores de Roma no eran muy exigentes en la elección de nuevos ciudadanos para su Nación.

b) De las XII tablas a la Constitución de Caracalla.

Una vez constituido el pueblo Romano bajo la vigencia de las XII tablas, al extranjero se le consideró como enemigo. Los ciudadanos Romanos tenían frente a los extranjeros derecho de vida y muerte. Esta situación inhumana, en la que los extranjeros casi perdían la calidad de personas, sufrió una variación favorable para ellos.

Se moderó el rigorismo inicial a través de la institución de la hospitalidad, y mediante convenios particulares se fue mejorando la condición jurídica de los extranjeros.

Superado el excesivo rigor las personas libres se clasificaron conforme al Derecho Romano en ciudadanos y no ciudadanos (nacionales y extranjeros). Los ciudadanos gozaban de privilegios de carácter privado.

Los individuos libres que habitaban el territorio de Roma sin tener la calidad de ciudadano Romano pertenecían a la categoría de los no ciudadanos y no gozaban de los derechos inherentes al *ius civile* con la misma amplitud que los ciudadanos.

Entre los no ciudadanos, se podían observar diversas categorías con un status jurídico diferente.

Primeramente se encontraban los peregrinos y los latinos que a su vez se subdividían en: peregrinos propiamente dichos, Dediticios, bárbaros y enemigos.

Por otra parte, los latinos se subdividían en: latini veteres latini coloniarii y latini iuniani.

Los peregrinos propiamente dichos eran los habitantes de los países que habían celebrado tratados de alianza con Roma, o que se sometieron a la dominación Romana reduciéndose al estado de provincia; la existencia de esos habitantes fue respetada y reconocida por Roma. Estos peregrinos no disfrutaban del *connubium*, del *COMMERCIVM*, ni de los derechos políticos; su condición jurídica se rigió por el *Jus Gentium* y por el derecho de sus provincias. (4)

Los peregrinos dediticios eran individuos con una condición jurídica inferior a los peregrinos propiamente dichos. Pertenecían a pueblos que incondicionalmente se rendían ante los Romanos, los cuales les quitaban toda autonomía.

Dentro de este grupo también se clasificaba a las personas que por efecto de ciertas condenas habían perdido el derecho de ciudadanía, encontrándose equiparados a los peregrinos. --

(4) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 337.

Estos peregrinos tenían derecho a vivir en diversas partes -- del Imperio Romano, pero no tenían derecho de vivir dentro o -- cerca de Roma.

Los bárbaros fueron pueblos con los cuales Roma no hizo ningún tratado ni tampoco una relación de Amistad. Eran pueblos que se encontraban fuera de una región dominada por Roma.

Los Romanos no les reconocieron ningún derecho, no los consideraron como una sociedad civilizada, a ellos les correspondió de un vacío jurídico. (5)

Se consideraban enemigos a aquellos individuos pertenecientes a pueblos con los que Roma se hallaba en guerra y que tenían una organización política a nivel apreciable. Los latinos -- eran no ciudadanos tratados más benévolutamente. La situación de estos extranjeros corresponde a una posición intermedia -- entre los ciudadanos y los peregrinos.

La primera clasificación dentro de éstos eran los latini -- veteres, que habitaban el antiguo LATIUM. El régimen Jurídico al que se les sujetó se aproxima mucho al de los ciudadanos romanos; poseían el commercium, el connubium, y encontrándose en Roma cuando la reunión de los comicios, disfrutaban del derecho de voto.

A los habitantes de las colonias que fundaron los Romanos pa-

(5) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 337.

ra asegurar su dominio sobre los pueblos vencidos, se les llamó Latini Coloniarii. (6) Estos eran individuos latinos o ciudadanos romanos que aceptaban perder su nacionalidad. Dichos latinos tenían el ius commercii y Legis Actione nada más. (7) (La capacidad para obtener la propiedad por los medios establecidos por el derecho civil, y su consecuencia: el derecho activo y pasivo de testar -hacer testamento y tener capacidad para ser instituido heredero-).

Ejercían los derechos políticos en sus ciudades, pero no en Roma. Para obtener la ciudadanía romana no tenían la facilidad de los latini Veteres; sólo se les otorgaba en el caso de que hubiesen desempeñado una magistratura latina.

Por la Ley Junia Norbana se concedió, al principio del imperio, a ciertos libertos, la asimilación a la categoría de los latinos de las colonias, inclusive en Roma llegaron a tener una situación más favorable que estos últimos; podían adquirir la ciudadanía trasladándose a vivir a Roma e inscribiéndose en el censo, y también la podían adquirir si habían ejercido una magistratura en una comunidad latina.

c) De la Constitución de Caracalla en adelante.

Antonio de Caracalla, mediante un edicto del año 212, de nueva era, concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los

(6) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 338.

(7) Idem. Página 338.

habitantes del imperio. El motivo fue de índole fiscal; en efecto, en ese tiempo, las manumisiones hechas por los ciudadanos, así como las sucesiones, estaban gravadas con un impuesto correspondiente a la vigésima parte de su importe. (8)

Desde entonces ya no hubo más peregrinos que los condenados a penas, sacrificando decadencia del derecho de ciudadanía, -- los libertos dedicticios y los bárbaros que servían en las armas romanas: ya no hubo más latinos que los libertos latino--junianos.

Arellano García nos dice:

Bajo Justiniano todos los libertos son ciudadanos. Las únicas personas privadas del derecho de ciudadanía fueron los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los bárbaros.

C. EDAD MEDIA

La legislación Romana fue muy rigurosa con los extranjeros -- pero se fue dulcificando hacia los siglos IV y V de nuestra era, y en los primeros tiempos de la formación de los Estados modernos (España, Inglaterra y Francia), la distinción entre ciudadano y extranjero tenían tan poca importancia en comparación de la que había tenido bajo la legislación romana, que

(8) Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González, Agustín. Derecho Romano. PAX-MEXICO, México, 1982. Pág.60.

no puede sostenerse de ningún modo que los derechos exorbitantes que fueron estableciéndose contra los extranjeros en tiempo de la invasión de los bárbaros hayan tenido su origen en el derecho romano. (9)

En la Edad Media, época de ruda barbarie y de injustas violencias, la condición de los extranjeros fue sumamente triste. En algunos casos, venían a ser esclavos del dueño de la tierra en que habían ido a establecerse; en otros, se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros, y generalmente no se les permitía la entrada en el territorio sino con onerosas condiciones, y se les obligaba a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia.

El Derecho de Aubana o Albinagio, fue uno de los excesos cometidos en perjuicio de los extranjeros; porque revela toda la barbarie de la legislación de los tiempos en la Edad Media contra los hombres venidos de fuera.

Estando considerados los extranjeros fuera del derecho común, se les había quitado la facultad de hacer testamento, por lo cual los bienes pertenecientes a un individuo fallecido en un territorio que no era el de su país, eran declarados libres, y se devolvían, ya al señor de la tierra, o al fisco, aún con la exclusión de los herederos legítimos.

 (9) Flore, Pascual. Derecho Internacional Privado. F. Gón
 gora y Cía. Editores. Madrid, 1878. Pág. 31

Hubo países en los que prevaleció esta costumbre, en virtud de la cual sus habitantes se atribuyeron, "jure hospitii", los bienes de los extranjeros fallecidos en su territorio; esto significaba que había de considerar a los extranjeros incapacitados para heredar; dicha costumbre se encontraba designada en las leyes y en las capitulaciones de los bárbaros.

Desde el siglo IX, se había designado bajo el nombre de aubana el derecho de apropiarse los bienes de los extranjeros; dicho derecho en tiempos del feudalismo, fue ejercido por los señores feudales, quienes se apropiaban los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Tiempo después, cuando la monarquía sometió a los señores feudales a su dominio, el albinagio fue considerado como una prerrogativa de la corona y ejercido como un verdadero derecho de regalía hasta la época de la revolución francesa y de sus nuevos códigos.

Una de las naciones en que el derecho de aubana se aplicó en todo su rigor fue Francia, en donde los extranjeros estaban obligados a pagar a muy alto costo el poder permanecer en el país. Hubo muchos impuestos que fueron rigurosamente aplicados a los extranjeros en esta época.

En septiembre de 1587, mandó Enrique III que todos los mercaderes extranjeros, sin excluir a los que estaban naturalizados, sacasen una cédula para residir en el reino, pagando un impuesto especial.

Por una declaración de 29 de enero de 1693, sometió Luis XIII

a los extranjeros que residían y poseían bienes en el reino - a un nuevo impuesto, y Luis XIV, por edictos sucesivos, impuso a los extranjeros naturalizados la obligación de hacer con firmar su carta de naturalización pagando otra. (10)

Estas medidas tan rigurosas fueron a veces suavizadas como es el caso de Felipe V quien en 1349, dispuso que: "Todas las - compañías de mercaderes... si quieren comerciar y gozar de - los privilegios del mercado, tendrán para sí y sus dependientes la facultad de residir en dichos mercados, sin tener por eso una estación fija en ningún punto de nuestro reino, a don de podrán venir libremente, permaneciendo en él y volviendo a marchar con sus mercancías y sus conductores sin ser dete-- nidos por nuestros guardias". (11)

Tiempo después, Carlos VII concedió a la ciudad de Lyon tres ferias abiertas, y en el edicto de concesión declaró que to-- dos los mercaderes que frecuentasen esas ferias estarían exen tos, durante su viaje, su permanencia y su regreso, del derecho de Aubana. Luis XI, por sus cartas-patentes de marzo de 1462, concedió una cuarta feria, declarando en el artículo 9º que se concedería a los extranjeros el poder testar y dispo-- ner, de sus bienes conforme a sus deseos.

(10) Fiore, Pascual. Op. Cit. Página 32.

(11) Idem. Página 33.

D. REVOLUCION FRANCESA

Las primeras tentativas para suavizar las disposiciones rigurosas contra los extranjeros fueron hechas por la Iglesia, - la cual no podía conciliar los derechos inhumanos de aubana; con los preceptos de una religión enemiga de toda desigualdad entre los hombres. (12)

De esta manera, en los lugares donde en que el derecho canónico tenía alguna autoridad, se atenuaron bastante los rigores contra los extranjeros; con esto se introdujeron el progreso, la civilización y la necesidad de extender las relaciones con otras naciones.

Así fue como se hicieron los convenios diplomáticos basados en sistema de reciprocidad, por los cuales se ha tratado de asegurar a sus propios súbditos residentes en país extranjero algunas ventajas, concediéndolas semejantes a los súbditos extranjeros que residen en el territorio del Estado.

El pueblo francés sacudió con violencia la base de la monarquía absoluta. Los hombres que participaron en la Asamblea Nacional de 1789 a través de sus debates, le dieron validez universal a los principios de igualdad y de libertad.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano-

(12) Flore, Pascual. Op. Cit. Página 35.

no se pretendía tan sólo la igualdad de los franceses, sino que también la igualdad de todos los hombres, incluyendo a los extranjeros.

El artículo 3° de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre decía: "Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales." (13)

La Asamblea constituyente proclamó, que el derecho de albino--
gio o aubana era contrario a los principios de fraternidad que debían unir a todos los hombres, cualesquiera que fuese su - - país y su gobierno.

El 6 de Agosto de 1790, formulando la Asamblea constituyente, estos principios en disposiciones legislativas, decretó la abo-
lición del derecho de aubana sin reciprocidad, y por un decre-
to subsiguiente del 8 de Abril de 1791, los extranjeros, aunque no residiesen en Francia, fueron admitidos a recoger la heren-
cia de un francés.

Cuando el sistema republicano siguió un régimen monárquico -
con el nombre de Consulado, no pudieron triunfar las ideas li-
berales de la Constituyente respecto a los extranjeros. Dos -
sistemas podían seguirse en la redacción del Código Civil, --
nos dice Pascual Fiore: O admitir a los extrarjeros al goce
completo de los derechos civiles sin reciprocidad, lo cual --
hubiera estado conforme con los principios de la equidad na--

(13) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 341.

tural, o consagrar el sistema de la reciprocidad, por el que se habría concedido a los extranjeros algunas ventajas bajo las bases de las relaciones diplomáticas existentes con la nación a que pertenecieran. Prevalció este último sistema, y el artículo 11 del código civil vigente establece que los extranjeros gozarán en Francia los mismos derechos civiles que los concedidos a los franceses por los tratados con la nación a que les están expresamente negados por disposiciones especiales de las leyes. (14)

SIGLO XIX

El siglo XIX es el siglo de las grandes reivindicaciones a favor del trato que le corresponde al extranjero; he aquí algunos ejemplos de ello: en Francia desaparece el albinagio con la ley de 14 de Julio de 1819; en Inglaterra el Estatuto Victoria de 1844 mejoró la condición jurídica de los extranjeros; desafortunadamente no en condiciones óptimas, puesto que el parlamento se oponía a que el territorio británico lo poseyeran los extranjeros, y es hasta 1870 cuando consiente Inglaterra en cambiar este punto.

También en Italia hubo cambios para con los extranjeros y éstos fueron favorables; el código civil del 25 de junio de 1865 que entró en vigor el 1º de Enero de 1866, en su artículo 3º -

(14) Fiore, Pascual. Op. Cit. Página 36.

estipulaba: "El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano". (15)

Se caracteriza también el siglo XIX por un trato favorable a los extranjeros que emigran de Europa a América y que fincan su destino en el nuevo continente en núcleos numerosos cuando es viable su posibilidad de desarrollo.

En el siglo XIX se acentúa el movimiento en favor de la -- igualdad entre nacionales y extranjeros, y las leyes evolucionan para conceder los mismos derechos a unos y a otros, quedando casi asimilados, con la diferencia en los derechos políticos que solamente los nacionales podían ejercer.

Nos dice Alberto G. Arce: A que se reconozca esa igualdad - de derechos en los hombres, tiende la famosa declaración que el 12 de Octubre de 1929 en Nueva York que hizo el instituto de Derecho Internacional, diciendo: "Es deber de todo Estado -- reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la - libertad y a la propiedad y conceder a todos en su territorio plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión."

Más tarde el 10 de diciembre de 1948 es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", y señala el punto culminante en

(15) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 342.

el reconocimiento de los derechos de los extranjeros, como de muestra su artículo 2°: (16)

"Artículo 2°. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". (17)

El artículo 1° declara iguales a todos los humanos en dignidad y derechos y el segundo, condena cualquier distinción sea por el color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, situación económica o por origen nacional o social. (18)

E) MEXICO

1. EL EXTRANJERO EN LA COLONIA.

La legislación española tuvo aplicación desde la conquista -- hasta la consumación de la Independencia (1821).

Se dice que aún en la primera época del México Independiente, se produjo la vigencia del viejo Derecho Español pues nuestro

(16) Perezniето, Leonel. Derecho Internacional Privado. Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1981. Pág. 94.

(17) Idem. P. 94

(18) Arce G., Alberto. Derecho Internacional Privado. Universidad de Guadalajara. 1973. Pág. 59.

país estaba demasiado ocupado en estructurar jurídicamente un gobierno para legislar en materia de extranjería. Por otra parte, la población extranjera era mínima o nula en nuestro país, ya que, España había provocado un aislamiento al que su jetaba a sus colonias para evitar influencias de otros países colonialistas de su época.

Durante los tres siglos de dominación española, las leyes que regían en el territorio mexicano tuvieron una clasificación, - unas eran especiales para los mexicanos, otras para las Indias en general y otras para castilla, pero obligatorias en todos los dominios españoles de América, pues bien, todas ellas eran for madas y dictadas casi siempre en España por el Rey, previa - aprobación del Consejo de Indias; a pesar de el Virrey y la - Audiencia en funciones de Gobierno podrían dictar también leyes por delegación de la función real, éstas deberían ajustar se en lo más posible a las de Castilla.

El Código de las Siete Partidas fue promulgado durante el rei nado de Alfonso X; en su Ley I.T.23, p.4 se estableció que; - el estado de los hombres sería la "Condición o manera en que los hombres viven o están". De esta condición o manera se - derivaba que algún individuo pudiera "estar en estado natural o ser extranjero". (19)

Las demás fuentes del Derecho Español hicieron la distinción

(19) Pereznieto Leonel. Op. Cit. Página 95.

entre "naturales" y "extranjeros" , y la pérdida del estado natural se producía por "desnaturalización" o por renuncia voluntaria al estado natural. (20) Sin embargo, con base en el concepto de "exclusivismo colonial", los extranjeros tenían prohibida la entrada al territorio de la Nueva España, salvo con permiso expreso de los monarcas españoles. (21)

Las Leyes de Indias fueron otra recopilación de disposiciones que, referidas a la Condición Jurídica de los extranjeros, re presenta la tendencia de aislamiento que adoptaron los españoles respecto a sus colonias. Se prohibió , menciona Arellano García: el acceso de los extranjeros a estas tierras a -- través de diversas disposiciones entre las que cabe citar las siguientes: "Ningún extranjero ni persona prohibida, puede -- tratar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo pena de la vida y perdimiento de bienes." "Las autoridades debían "procurar la limpieza de la tierra de extranjeros." (22)

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, cuando finalmente se establecieron algunos extranjeros en América (colonias españolas), su condición fue bastante precaria, prevaleciendo una situación según nos dice Leonel Pereznieto "claramente definida en su contra".

(20) Pereznieto, Leonel. Op.Cit. Página 95.

(21) Idem. Página 96.

(22) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 348.

Es hasta 1811 cuando se puede encontrar un primer pronunciamiento en favor de la aceptación del extranjero.

De esta manera, en el documento expedido por Ignacio López Rayón, en agosto de 1811, en su artículo 2º se estableció: (23)

"Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo..."

Esta tendencia favorable a los extranjeros, se prosiguió en otros documentos, entre los que podemos mencionar: Artículos 10 y 16 del documento "Sentimientos de la Nación", Artículo 14 del "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", del 22 de Octubre de 1814.

2. EL EXTRANJERO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

La Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 14 estipulaba:

"Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozará

(23) Pereznieta, Leonel. Op. Cit. Página 96.

de los beneficios de la Ley." (24)

Existía también otro artículo para los que no pudieran sujetarse al anterior. El artículo 17 establecía:

"Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica apostólica romana." (25)

Estos dos preceptos del documento inicialmente señalado demuestran benevolencia en el trato hacia el extranjero en contraste con la postura rigurosa de la legislación española.

También poco antes de consumada la Independencia de México, - el plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros al establecerse expresamente en el artículo 12: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo." (26)

El 24 de Agosto de 1821, Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú último Virrey de la Nueva España, suscribieron el Tratado de Córdoba, mediante el cual se determina la soberanía e Independencia

(24) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 351.

(25) Idem. Página 351.

(26) Idem. Página 352.

dencia de México.

En su artículo 15, se estableció, sin distinción entre nacionales y extranjeros, el derecho de toda persona de trasladarse con su fortuna adonde le convenga de tal manera, que los europeos acaudalados en Nueva España y los americanos residentes en la Península, podían permanecer en cualquiera de los dos lugares, adoptando como patria el nuevo o el antiguo continente. (27)

El congreso del 24 de febrero de 1822, estableció diversas bases constitucionales, entre ellas; "El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea cual fuere su origen en las cuatro partes del mundo." (28)

Con el deseo de fomentar la colonización, el congreso el 18 de Agosto de 1824, dio a los extranjeros que se establecieron en México, toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades, y en el decreto de 12 de marzo de 1828 se ordenó que los extranjeros establecidos conforme a las leyes, tuvieran la protección y gozaran de los derechos civiles que esas leyes concedieron a los mexicanos, a excepción de adquirir propiedad territorial rústica que no podía obtenerse sino por los nacionalizados.

(27) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 352.

(28) Idem. Página 353.

La Constitución Federal de 1857 fue de las primeras que en el mundo reconocieron los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, igualando para el goce de esos derechos a los extranjeros y a los nacionales ya que no hubo más diferencia que la del derecho de expulsar al extranjero - pernicioso.

México estableció desde 1828 el precedente del trato igual de extranjeros y nacionales en el goce de los derechos civiles igualdad que fue reconocida en Europa.

La Constitución Federal de 1917 restringió los derechos de los extranjeros, aunque en un principio conservó el goce de las - garantías constitucionales para todos los individuos sin distinción. Sin embargo, esa ley constitucional, sus reglamentarias y otras disposiciones, han venido reduciendo las capacidades de los extranjeros en la adquisición de propiedades y formación de sociedades, así como el ingreso y estancia en la República Mexicana.

La ley de extranjería y naturalización de 28 de mayo de 1866, conocida con el nombre de ley Vallarta, por el nombre de su autor Lic. Igancio Luis Vallarta, fue un gran adelanto para - fijar la condición de los extranjeros en México, precisó la - igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y unificó la legislación nacional declarando que los códigos civiles y de procedimientos civiles del Distrito Federal debían aplicarse en toda la República a los extranjeros, porque solamente la ley federal puede modificar o res-

tringir los derechos civiles de que gozan. Ese mandato, fue reproducido en la ley de nacionalidad y naturalización de 5 de enero de 1934, que derogó expresamente la ley de extranjería y naturalización y que es la que rige actualmente con algunas modificaciones.

E. MEXICO CONTEMPORANEO

La ley de Extranjería y Naturalización de 1886 iba más allá de los preceptos constitucionales que la limitaban en la Constitución de 1857. Esto se debía a que la Constitución de 1857, al establecer las facultades del Organismo Legislativo no daba facultades a éste para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, y sin embargo, la ley de 1886, en su artículo 32, establecía que sólo la ley Federal podría modificar y restringir los derechos civiles de que gozaban los extranjeros. Tal situación no se corrigió con la Constitución de 1917, puesto que la redacción inicial de su artículo 73, fracción XVI establecía: "El Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República." (29)

Diecisiete años después hubo una reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934, donde la fracción XVI del

 (29) Arellano Garcia, Carlos. Op. Cit. Página 356.

artículo 73 se modificó para establecer facultades del Congreso para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros.

La Constitución de 1917, en el artículo 32 de su texto original, es más explícita que la de 1857, al establecerse mayores limitaciones para los extranjeros en el desempeño de ciertos cargos.

Las reformas al artículo 32 de la Constitución de 1917, aumentaron las limitaciones a los extranjeros en el desempeño de - cargos, respecto a los cuales se ha juzgado necesario poseer la nacionalidad mexicana.

Otra característica sobresaliente de la Constitución de 1917, en relación con la condición jurídica de los extranjeros, se destaca en el artículo 27 constitucional, que desde su texto original estableció la cláusula Calvo, esto es, que para que se conceda a los extranjeros el derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, es necesario que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos -- bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus go biernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. Esta cláusula Calvo no existió en la Constitución de 1857 ni en la

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

La legislación vigente sobre nacionalidad y naturalización - publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934, no - menciona en su denominación la extranjería, que también re-- glamenta en el capítulo IV bajo el rubro: "Derechos y Obligaciones de los extranjeros".

Este capítulo IV, no hace una codificación del gran número - de disposiciones dispersas que en el Derecho Mexicano regulan la condición jurídica de los extranjeros. Por lo que se con sidera necesario la expedición de un Código de Extranjería que recopile y armonice el gran número de disposiciones aisladas sobre condición jurídica de los extranjeros.

La inspiración del capítulo VI de la ley de 1934, proviene - del también capítulo IV de la de 1886. El artículo 33 de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización consagra la cláusula Calvo.

Los once preceptos de la Ley de 1886, se reducen a seis en la Ley Vigente.

Este capítulo tiene la virtud de establecer las reglas más - generales que orientan la situación de los no nacionales en el territorio nacional.

El artículo 30 de la Ley Vigente antes mencionada, establece: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone". (30)

Dicho artículo garantiza a los extranjeros un trato igual al de los nacionales, haciendo mención de algunas restricciones que la misma constitución establece, con esto podemos dar a conocer una visión general de la condición jurídica de los extranjeros en nuestro país.

Dentro de los tratados internacionales vigentes que ha suscrito nuestro país, y en los que, en una y otra forma, se establecen derechos y obligaciones de mexicanos en el extranjero, o bien, derechos y obligaciones de extranjeros en México, se encuentran: La Convención sobre condiciones de los extranjeros, que fue firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928 por países americanos (México, Estados Unidos, etc).

Respecto a esta convención, Arellano García menciona algunos de sus artículos, los cuales transcribiremos por considerar que tienen una real importancia con nuestro tema tratado.

a) En el artículo 1° se establece el derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

b) El artículo 2° consigna la subordinación, en los términos

(30) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 357.

que los nacionales, de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

- c) El artículo 3° excluye a los extranjeros de la obligación del servicio militar. Mantiene la obligación de -- los domiciliados para prestar servicios de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de -- sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra.

- d) El artículo 4° de la mencionada convención establece el deber de los extranjeros a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de -- la población.

- e) El artículo 5° establece el deber de los Estados de reco
nocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus nacionales y el goce de los derechos civiles esencia
les, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión -- y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Respecto a este precepto, comenta:

Sigue un sistema diferente al de la Constitución de 1917. Dicha Constitución no reconoce derechos o garantías indi

viduales anteriores a ella, la Constitución es quien otorga esas garantías individuales; por otro lado, establece una equiparación de nacionales y extranjeros como regla general, aunque permite regular legislativamente la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

- f) El artículo 6° de dicha Convención establece que los Estados pueden, por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

La Cámara de Senadores de nuestro país, en cuanto a este precepto hizo la reserva de que el derecho de expulsión será ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su Ley Constitucional.

- g) El artículo 7° contiene la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre y previene - que si el extranjero lo hiciese, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.
- h) El artículo 8° de la Convención deja a salvo los compromisos adquiridos con anterioridad por los Estados signatarios y el artículo 9° establece que la Convención después de firmada, quedará sometida a las ratificaciones - de los Estados signatarios.

Otro tratado de relevancia sobre condición jurídica de extranjeros, suscritos por México, es la "Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados", celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, y ratificada por México el 1° de octubre de 1935.

En su artículo 9° estipula lo siguiente:

"La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales."

Podemos observar que se destaca de nueva cuanta la tendencia latinoamericana de establecer una igualdad de derechos de nacionales y extranjeros y sobre todo la limitación en cuanto a que los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes - ni más extensos que los nacionales.

Como tercer documento, obtenido en los trabajos de una Conferencia Internacional Americana, en la Novena Conferencia, celebrada en Bogotá", Colombia.

El artículo VII del Tratado Americano de Soluciones Pacificas "Pacto de Bogotá, dice lo siguiente:

"Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar re-

clamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a -
iniciar al efecto, una controversia ante la jurisdicción in--
ternacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos
los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes
del Estado respectivo. "

A parte de estos tres tratados Internacionales, Arellano Gar-
cía nos menciona "La Declaración Universal de Derechos Huma--
nos" proclamada el 10 de Diciembre de 1948 por la Asamblea -
General de las Naciones Unidas, no fue redactada en forma de
tratado y por tanto no ha requerido la firma ni la ratifica--
ción de parte de nuestro país, ni de ningún otro Estado.

Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración, establecen la igual
dad de los hombres en la forma más amplia posible.

Los artículos 3, 4, 5, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25,
26 y 27 establecen el respeto a los derechos fundamentales -
del hombre, como son: la vida, libertad, seguridad, integri--
dad corporal, reconocimiento a su personalidad jurídica, domi
cilio, familia, correspondencia, honra, reptuación, nacionali
dad, matrimonio, propiedad, religión, expresión, asociación,
reunión, seguridad social, trabajo, salario, asociación profe
sional, educación, nivel de vida adecuado, cultura.

Los tratados ya mencionados y en sí, todo nuestro apartado -
del México Contemporáneo, pretenden dar una visión general de
la regulación que hace nuestro Derecho Vigente respecto de la
condición jurídica del extranjero en México, dándoles un tra

to justo a éstos, sin perjudicar a sus nacionales, pues es -
lógico que cada país proteja y prefiera a sus naturales de -
los que no lo son, sin dejar de observar un tratamiento huma-
no a todo individuo que transite, visite, o viva en su terri
torio, sin embargo, trataremos de manera más particular, algu-
nos puntos relacionados con el tema, en capítulos subsiguie-
tes.

CAPITULO II

**CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN
NUESTRO PAIS**

- A. CONCEPTO DE EXTRANJERO**
- B. CONCEPTO DE NACIONALIDAD**
- C. TIPOS DE NACIONALIDAD**
 - 1. Por Nacimiento**
 - 2. Por Naturalización**
- D. EQUIPARACION DE LOS EXTRANJEROS A LOS NACIONALES**
- E. SITUACION DE LOS EXTRANJEROS CONFORME A LA LEY GENERAL DE POBLACION**

A. CONCEPTO DE EXTRANJERO

Extranjero.- Del latín extraneus, extraño; extranjero; que es o viene del país de otra soberanía, natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra. Toda nación que no es la propia. (31)

Nuestra Constitución Política nos define en su artículo 33, - quiénes son extranjeros:

Artículo 33. "Son extranjeros los que no posean las - calidades determinadas en el artículo 30. Tienen de - recho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer - abandonar el territorio nacional, inmediatamente, y -- sin necesidad de juicio previo, a toto extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmigrar -- cuirse en los asuntos políticos del país."

Podemos observar que en nuestra Legislación no existe un concepto preciso y claro sobre extranjero.

Conforme a la Legislación vigente, la Ley de Nacionalidad y - Naturalización del 20 de enero de 1934, que vino a llenar las

(31) Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tomo III, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1957. Pág. 632.

lagunas de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, define quiénes son mexicanos al reglamentar el Artículo 30 de la Constitución reproducido en sus artículos 1º y 2º.

Por ser el artículo 1º y 2º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización una réplica del treinta Constitucional, podemos confirmar lo dicho en nuestra primera conclusión, que existe una carencia en cuanto a definición de extranjero por parte de nuestra legislación; este concepto se obtiene por exclusión, en cuanto a las personas nacionales, pudiéndose decir que son extranjeros los que no tienen la calidad de mexicanos.

B. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Nacionalidad. Condición de nacional.

Nacional. Perteneciente o relativo a alguna nación. Natural de una nación, por oposición a extranjero. (32)

Pérez Verda conceptúa a la nacionalidad como el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados .

La ciudadanía es el goce de los derechos políticos por parte

(32) Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana, Tomo II, Editorial Codez, S.A., Buenos Aires, 1968. -- Pág. 922.

de los nacionales. (33)

Otros autores como Alberto G. Arce nos dice: Nacionalidad - es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado .

La palabra "Nacionalidad" tiene el inconveniente de que se - puede entender como la relación del individuo con la nación y por el contrario de lo que se pretende es ubicar al lazo - individuo-Estado, que sería diferente.

Nación. Proviene del latín nationem, conjunto de hombres con cierta unidad de origen, cultura, costumbres e idioma. (34)

Estado. Del latín STATUS de stare. Situación de alguna persona u objeto, en relación con los cambios que influyen en - ella.//Orden, clase de las personas que componen a un pueblo. Condición a la que está sujeta la vida de alguien. (35)

Con esto queremos decir que no basta la nación para constituir la nacionalidad, ya que el Estado no puede corresponder a la nación y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga con el Estado.

Por ejemplo Polonia, que continuó subsistiendo como nación, - después de haber desaparecido como Estado, sus habitantes -

(33) Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Pérez Verdia, Luis, Guadalajara, 1908. Tipo de la Escuela - de Arte y Oficios del Estado. Pág. 70.

(34) Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana, Op. Cit. Página 889.

(35) Idem, Página 506.

polacos durante toda esa época fueron alemanes, austriacos y rusos de nacionalidad, por su liga con los estados correspondientes, sin que por eso dejaran de ser nación polaca.

La palabra Nacionalidad ha sido incluida por primera vez en el Diccionario de la Academia Francesa en el año de 1835, y en el de la Academia Española hasta el de 1884, se le dió la acepción que hoy tiene.

Como lo más frecuente es que la ley nacional de una persona, fija los derechos que le pertenecen, resulta que la determinación de la nacionalidad tiene una importancia definitiva.

Respecto del tema que nos ocupa, hemos consultado a los autores Alberto G. Arce y Luis Pérez Verdía, quienes exponen sus puntos de vista sobre los principios fundamentales de la nacionalidad, los cuales resultan similares en cuanto a su esencia pero diferentes en su contenido; por lo que hemos considerado importante analizarlos en virtud de ser una aportación valiosa para nuestra investigación.

Primeramente analizaremos los puntos de vista del autor Luis Pérez Verdía, quien nos dice:

Cuatro son los principios fijados como norma para apoyar una buena teoría sobre nacionalidad.

1. Toda persona debe tener una nacionalidad.

En la práctica por absurdo que parezca, existen hom--

bres sin patria. Hay legislaciones como la francesa, - que hacen perder su nacionalidad a quienes abandonan - su suelo con propósito de no volver; así es que quien eso haga y en México espere para naturalizarse el --- transcurso de dos años de domicilio que exige para --- ese efecto nuestra ley mexicana, carecerá entre tanto de nacionalidad, pues ha perdido la suya de origen y todavía no puede adquirir la nueva.

2. Nadie puede tener dos nacionalidades.

Aunque se funda esta regla en la naturaleza y en la -- conveniencia pública, suele también verse desconocida; pues algunos Estados consideran con su nacionalidad a todos los que nacen en su territorio, además que los - hijos de sus ciudadanos, lo son también aunque nazcan en otra parte, y por tanto un hijo de inglés o mexicano nacido en Venezuela, será inglés o mexicano en la - patria de sus padres y venezolano en el suelo de esa - República.

3. Todo individuo puede cambiar de nacionalidad

Esto es una consecuencia de la libertad humana y se - aplica diariamente en los Estados que cuentan con alguna inmigración.

4. La renuncia pura y simple, no basta para hacer perder la nacionalidad.

Intimamente ligados el orden público por una parte, y la libertad individual por la otra, para establecer el lazo nacional, es preciso tener en cuenta requisitos y -- solemnidades mayores que la sola voluntad.

Al lado de esos principios fundamentales, vienen las reglas a las cuales deben obedecer los diversos modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad.

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Venezuela en 1896, ha recomendado a los gobiernos para la confección de las leyes interiores y para la celebración de tratados, los siguientes artículos:

1° "El hijo legítimo sigue la nacionalidad que tenía su padre el día del nacimiento o el día en que su padre hubiese muerto.

2° El hijo ilegítimo, que durante su menor edad es reconocido por su solo padre o simultáneamente por su padre y por su madre, o cuya filiación está comprobada por la misma sentencia con respecto a los dos, sigue la nacionalidad de su padre en el día del nacimiento; si no ha sido reconocido sino por su madre, toma la nacionalidad de ésta última, y la conserva aún cuando su padre llegase después a reconocerlo.

3° El hijo nacido sobre el territorio de un Estado, -- de un padre extranjero que él mismo haya nacido allí, está revestido de la nacionalidad de este Estado, con tal que, en el intervalo de dos generaciones, la familia a la cual pertenece haya tenido allí también su -- principal establecimiento, y a menos que en el año de su mayor edad tal cual esté fijada por la ley nacional de su padre y por la ley del territorio en que ha nacido, no haya optado por la nacionalidad de su padre. - No se aplica a los hijos de Agentes diplomáticos o de - Cónsules enviados, regularmente acreditados en el país en que han nacido; estos hijos se reputan nacidos en - la patria de sus padres.

4° A menos que lo contrario no haya sido expresamente reservado en el momento de su naturalización, el cambio de nacionalidad del padre de familia, entraña el - de su mujer no separada, y el de sus hijos menores, salvo el derecho de la mujer para recobrar su nacionalidad primitiva por una simple declaración, y salvo también el derecho de opción de los hijos por su nacionalidad anterior, sea el año siguiente a su mayor edad, sea a partir de su emancipación con el consentimiento de su asistente legal.

5° Nadie puede ser admitido para obtener una naturalización en país extranjero sino a condición de probar que su país de origen lo ha liberado de su dependencia, o -

al menos que él ha hecho conocer su voluntad al Gobierno de su país y que ha cumplido con la ley militar, durante el periodo de servicio activo conforme a las disposiciones de este país.

6° Nadie puede perder su nacionalidad o renunciar a ella, si no justifica que está en las condiciones requeridas para obtener su admisión en otro Estado. La desnacionalización no puede nunca imponerse a título de pena".

Dos sistemas se han disputado por muchos años el predominio en esta interesante materia: el del Jus soli, que fundándose en que el nacimiento de un niño es un hecho que cae exclusivamente bajo la jurisdicción territorial, supuesto que ningún gobierno tiene motivo alguno para pretender imponer su autoridad sobre un hijo nacido lejos de su territorio, de uno de sus ciudadanos que ha querido establecer su domicilio fuera de su suelo en una sociedad extranjera, sostiene que la nacionalidad depende del lugar en que nace; y el de Jus sanguinis, que tomando en consideración las relaciones personales del hijo con sus padres deriva la nacionalidad de la filiación. En este se hace valer con justo motivo, que el hijo recibe la existencia, no del país, sino de sus padres, quienes con el ser, le transmiten su jangre, su modo de vivir, sus simpatías de raza y todo cuanto tiende a consistir el agrupamien

to político o moral a que pertenece.

Por otro lado, Alberto G. Arce nos dice que las reglas fundamentales en materia de nacionalidad, son las siguientes:

I. Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.

II. Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.

III. Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del Estado nuevo.

IV. Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

REGLA PRIMERA. Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.

La doble nacionalidad o la falta completa de la nacionalidad, son un perjuicio considerable para los estados, pues de la nacionalidad se derivan multitud de consecuencias, tanto para las obligaciones y derechos con respecto al Estado, como para la resolución de los conflictos de Leyes.

a) Los que no tienen ninguna nacionalidad.

A éstos se les designa con la palabra apátridas.

Parece absurdo que existan personas sin nacionalidad, porque ya se trate de personas físicas o morales, forzosamente han nacido o han tenido origen dentro de un territorio determinado perteneciente a un Estado, o tratándose de personas físicas, han nacido de otras que forzosamente han tenido una nacionalidad de origen, ya sea por la liga de sangre o por la liga de territorio. Sin embargo, existen personas sin nacionalidad, como por ejemplo:

1. Los nómadas que han perdido todo lazo con su país de origen y de los cuales se ignora y ellos mismos ignoran, cuál sea ese país y cuál sea su filiación ((V. Filiar.), Procedencia de los hijos respecto de los padres.//Dependencia de una cosa respecto de otras.), - ejemplo de éstos, los gitanos, bohemios, tzingaros, - etc.

2. Los individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la ley del lugar absorba, cuando menos durante un tiempo razonable.

3. Los que han perdido su nacionalidad, sea a título de voluntad presunta, sea a título de pena.

b) Los que tienen varias nacionalidades.

Esto puede resultar tanto por la adquisición de nacionalidad en diversos países, que no se cuidan de no --

conceder su nacionalidad, hasta que se ha perdido la -
que antes se tenía. Este sistema de la doble naciona-
lidad, lo inauguró una famosa ley alemana, la ley de -
Delbruck del 22 de julio de 1913, que según el artícu-
lo veinticinco, permitía conservar la nacionalidad al
alemán, que antes de adquirir nacionalidad extranjera,
pedía y obtenía de la autoridad competente de su país
de origen, la autorización para conservar su nacionali-
dad de Estado.

Ultimamente algunos internacionalistas abogan porque -
se admita la doble nacionalidad, apoyándose en el razo-
namiento expuesto por Binkersnock quién desde hace mu-
chos años no veía razón para que no pudieran prestarse
servicios a dos soberanos al mismo tiempo, siempre que
se haga la reserva de no prestar servicios a aquéllos
en que choquen.

REGLA SEGUNDA. Toda persona desde su origen debe te-
ner nacionalidad. Esta es una consecuencia de la pri-
mera regla, pues si es imprescindible que se tenga na-
cionalidad ésta debe ser desde el principio, es decir,
desde el nacimiento, esto no significa que no se pue-
da cambiar de nacionalidad, sino debe existir ésta - -
desde el principio de la existencia. Son dos los - -
grandes principios clásicos en que se dividen las - -
grandes legislaciones del mundo respecto de este pun -

to: El sistema del Jus sanguinis y el del Jus soli. -

JUS SANGUINIS. El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, porque debe seguir los lazos de sangre. La nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de la sangre aseguran en consecuencia la continuación de esa raza.

El derecho romano sostuvo esta teoría ya que forzosamente era ciudadano romano, cualquiera que fuese el lugar del nacimiento del hijo. Este se adoptó principalmente en los estados de Europa (Francia, Alemania, etc)

JUS SOLI. La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. El lazo del suelo debe ser preponderantemente. No puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida, del ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país.

A este principio se adhirieron algunos estados como el Reino Unido, Estados Unidos y los de América Latina.

REGLA TERCERA. Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del Estado nuevo. Anteriormente se consideraba que el lazo nacional, es decir, la dependencia con el Estado o su soberano, era perpetua y no podía cambiarse. En la actualidad, si se llenan ciertos requisitos se admite que el Estado pueda aceptar que sus nacionales lo abandonen, sin

que por eso corra ningún peligro. Los estados no están obligados a aceptar al extranjero entre sus nacionales, ya que la manifestación del extranjero de querer adoptar una nacionalidad, no basta, pues ante todo, la aceptación o no de los extranjeros, es un derecho soberano de los estados. En todos se admite la nacionalidad por naturalización, siendo distintas las condiciones que se imponen para adquirirla.

REGLA CUARTA. Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

En este punto la doctrina de la territorialidad es absoluta. La condición de nacionalidad o extranjero, se arregla necesariamente conforme a las leyes nacionales o conforme a las leyes de Estado de que depende el extranjero y es por eso que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la ley extranjera cuando se trata de determinar la nacionalidad.

C. TIPOS DE NACIONALIDAD

1. Por Nacimiento.

2. Por Naturalización.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es la ley fundamental que determina quiénes son mexicanos. La Vigente de 1917 en su artículo 30 admite los dos medios de existencia de la nacionalidad, que son la de nacimiento, o la que se obtiene por naturalización.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan -- matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Por su parte, los artículos 1° y 2° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934, establecen:

Artículo 1° Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y de padre desconocido.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Artículo 2° Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas -

a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, -
 la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada -
 caso, la declaración correspondiente. La mujer extran-
 jera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conser-
 vará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimo-
 nial.

Alberto G. Arce nos dice: "Hay una enorme diferencia entre -
 los dos preceptos constitucionales, pues el Vigente acepta --
 por completo, haciendo de los dos sistemas una mezcla para ob-
 tener el mayor número de nacionales, con el propósito de "com-
 prender entre los mexicanos a casi todos los individuos que -
 por cualquiera circunstancias tengan un lazo de unión con el
 país, por débil que sea éste", según dice el dictamen de la -
 primera Comisión de Puntos Constitucionales sobre la reforma
 constitucional propuesta al artículo 30". (36)

Los preceptos constitucionales mexicanos logran el ideal que
 se recomienda en materia de nacionalidad, nos dice Alberto G.
 Arce, pues evidente que conforme a ellos es imposible el naci-
 miento en el territorio mexicano de individuos sin nacionali-
 dad, pero la amplitud con que se adoptan los dos sistemas hace
 en cambio que se multiplique la existencia de individuos con
 doble nacionalidad, pues todos los que nacen en la República
 Mexicana de padres extranjeros, si su ley nacional sigue el

(36) Arce G., Alberto. Op. Cit. Página 13.

el sistema Jus Sanguinis, necesariamente tendrá la nacionalidad de los padres y la mexicana por haber nacido en territorio mexicano y de acuerdo con el Jus Soli se le considerará como tal.

En cuanto a los problemas que existen respecto a los hijos naturales y a los expósitos (del latín expositus. Del que recién nacido fue expuesto en lugar público), nuestras disposiciones constitucionales lo resuelven por lo que ve a los primeros, pues en la fracción II del inciso A, del Artículo 30 Constitucional, se refiere a los hijos mexicanos, sin distinguir entre legítimo y naturales y por lo que se refiere al expósito, el artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización manda que se presuma que ha nacido en territorio mexicano, mientras que no haya prueba en contrario.

Respecto de la naturalización se entiende como la concesión que hacen los Estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad. En lo general, la naturalización no es obligatoria sino facultativa, pues aunque se cumplan todos los requisitos que la ley exige, el Estado la otorga conforme a su facultad soberana y puede no concederla, sin que, conforme a la ley mexicana, necesite expresar los motivos en que se funda su negativa.

Hay que distinguir la naturalización que se obtiene a solicitud y la que se obtiene por beneficio de la ley. La legislación mexicana distingue claramente estos dos términos, llaman-

do a la naturalización propiamente dicha, naturalización ordinaria y a la que se obtiene por otros medios, naturalización privilegiada. La ordinaria es la facultad que se da al extranjero de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana, cumpliendo los requisitos que exija la Ley. La privilegiada es la que se concede en ciertos casos, ya sea sin llenar ningún requisito, o llenando requisitos mucho más sencillos que los que fijan para naturalización ordinaria.

REQUISITOS PARA OBTENER LA NATURALIZACION ORDINARIA.

El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitud por duplicado en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. A esta solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar que el interesado ha residido continua o ininterrumpidamente, cuando menos dos años en el país.
- b) Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país.
- c) Un certificado médico de buena salud.

- d) Un comprobante de que tiene cuando menos dieciocho años de edad.
- e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.
- f) Declaración suscrita por el interesado de la última residencial habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país. (37)

Tres años después de hecha la manifestación para adquirir la nacionalidad, siempre que el interesado no haya interrumpido su residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su carta de naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación y para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento.

La solicitud ante el Juez de Distrito debe comprender: nombre completo, estado civil, residencia, profesión, oficio u ocupación, lugar y fecha de nacimiento, nombre y nacionalidad de los padres; si hay matrimonio, el nombre completo de la esposa o esposo, el lugar de residencia y nacionalidad; y si tiene hijos, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de

(37) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Página 9.

ellos y de su residencia. También debe presentar nuevo certificado de salud, expedido por médico autorizado por el Departamento de Salubridad. (38)

Al recibir la solicitud el Juez de Distrito debe dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores enviando copia simple de ella y de los demás documentos que se presenten y durante treinta días se fija en los estrados del juzgado, copia de la solicitud y de la manifestación que contenga los datos que se han dicho. Con el aviso de que se inició el procedimiento de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores a costa del interesado, publica en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los demás datos. El Juez de Distrito -- con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, manda recibir las pruebas del interesado y del Ministerio Público, debiendo tratar las del interesado, sobre los siguientes hechos:

1. Que ha residido en la República cuando menos cinco años, -- sin interrupción.
2. Que durante el tiempo de su residencia, ha observado buena conducta.
3. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o -- rentas de que vivir.

(38) Arce G. Alberto. Op. Cit. Página 15.

4. Que sabe hablar español.

5. Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de ese impuesto.

Después de oído el parecer del Ministerio Público, el Juez analizará las pruebas presentadas, haciendo sobre ellas las observaciones que procedan, para enviar el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por conducto del Juez, el interesado enviará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pidiendo su carta de naturalización, y haciendo una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las Leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de la República. Esta renuncia deberá ser confirmada por el Juez.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores, estudiado el expediente resuelve expedir la carta de naturalización, según el artículo 2º de la Convención de Montevideo, debe dar conocimiento por la vía diplomática al Estado del cual era nacional el interesado.

La nacionalidad Mexicana se adquiere desde el día siguiente al en que se expide la carta correspondiente. La Secretaría

de Relaciones Exteriores no está obligada a otorgar forzosa-
mente una carta de naturalización, si a juicio de ella no es
conveniente, a pesar de que se hallan llenado los requisitos
de Ley.

Las formas de naturalización privilegiada que considera la
Ley son las siguientes:

- La mujer extranjera que se casa con mexicano queda naturali-
zada por virtud de la ley, siempre que tenga establecido su
domicilio dentro del territorio nacional.
- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una
industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país
o implique notorio beneficio social.
- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en Méxi-
co.
- Los hijos de padre extranjero y madre mexicana, nacidos en
el extranjero que residan en México, al cumplir su mayor edad,
conforme a la ley mexicana, si dentro del año siguiente mani-
fiestan a la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad
de ser mexicanos.
- Los extranjeros casados con mujer mexicana.
- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con
las leyes de colonización.

- Los mexicanos por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad.

Tampoco en los casos de naturalización privilegiada la Secretaría de Relaciones está obligada a otorgar cartas de naturalización.

En el artículo 37 Constitucional inciso o apartado A, se establecen los motivos por los cuales se pierde la nacionalidad mexicana.

Artículo 37. A. La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen,
y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

En México la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 44 da a los mexicanos por nacimiento que hayan perdi-

do su nacionalidad, el derecho de recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperar la nacionalidad, que la esposa e hijos del mexicano que la pierde, la conservan, si no la pierden por algún otro motivo.

El que ha obtenido carta de naturalización puede también perder la nacionalidad, ya sea por la revocación individual o colectiva de la carta.

El artículo 47 de la Ley antes mencionada declara que es nula la carta obtenida violando la Ley.

D. EQUIPARACION DE LOS EXTRANJEROS A LOS NACIONALES.

En la legislación interna de los Estados el trato jurídico dado a los extranjeros ha sido orientado por diversos sistemas, uno de ellos es la equiparación a nacionales; para poder abordar este tema consideramos indispensable tratar en un principio la condición jurídica de los extranjeros en general, en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional, además del mínimo de derechos internacionalmente reconocidos.

J.P. Niboyet nos da su particular concepto de la condición jurídica de los extranjeros, y nos dice: Consiste en deter-

minar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país.

Arellano García nos la define: La condición jurídica de los extranjeros estará integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas y morales que no tienen el carácter de nacionales.

Respecto del Derecho Interno y del Derecho Internacional, la doctrina es unánime al establecer que la condición jurídica de los extranjeros está sujeta doblemente al Derecho Interno de los Estados y a las normas del Derecho Internacional.

Niboyet menciona sobre esta doble regulación: Negar a un Estado el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos de que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía del mismo en lo que ella tiene de más sagrado. Conviene, sin embargo, asegurar al extranjero el mínimo de derechos exigido por el respecto a las reglas del Derecho de Gentes. También afirma que en principio, cada Estado determina, con absoluta soberanía en su territorio, la condición de extranjeros; cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente. Pero ningún país es libre, para proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía.

Conforme a las normas actuales de Derecho de Gentes (Derecho

común Internacional), se reconoce a los extranjeros un cierto mínimo de derechos que ningún Estado podría rehusarles sin correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad internacional.

Arellano García nos dice: al hablar de un Derecho de Extranjería le otorga el doble carácter de internacional e interno y sostiene: El derecho interno de extranjería puede rebasar el ámbito del derecho de extranjería internacional. Este es el caso cuando los Estados confieren a los extranjeros mayores derechos que los que impone el Derecho Internacional. El Derecho de Extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional. Tales normas serán válidas en el orden jurídico interno, pero los Estados perjudicados tendrán derecho a reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el Derecho Internacional ofrece.

El Derecho interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero ese Derecho interno no debe proceder arbitrariamente y está subordinado a reglas universales, que se imponen independientemente de los tratados, como lo reconoció el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión en Ginebra en 1874. (39)

Los Estados están en posibilidades de estatuir, en su Dere-----

(39) Arce G. Alberto, Op. Cit. Página 17.

cho Interno, sobre la condición jurídica de los extranjeros, y al hacerlo, no tienen más límite que la no afectación de un mínimo de derechos que el Derecho Internacional consagra a favor de los extranjeros. Si se atenta contra este límite, surgirá la responsabilidad internacional por infracción a las reglas del Derecho de Gentes obligatorias para los Estados como sujetos de la comunidad internacional. Tal responsabilidad será exigida por el Estado del cual es nacional el extranjero cuyo mínimo de derechos no fue respetado. Al lado de la responsabilidad internacional emergerá la responsabilidad interna, el Estado responderá ante sus propios tribunales de la infracción a los derechos del extranjero, consagrados por el Derecho Internacional.

Los Estados, regulan en el ámbito territorial que les corresponde, la condición jurídica de los extranjeros y que tal regulación está subordinada, para no incurrir en responsabilidades internacionales, al respecto de un mínimo de derechos que el Derecho Internacional plasma a favor de los extranjeros.

En la legislación de cada Estado el trato jurídico dado a los extranjeros ha sido orientado por diversos sistemas:

- A) Sistema de la Reciprocidad Diplomática;
- B) Sistema de la Reciprocidad Legislativa;

C) Sistema de la equiparación a nacionales;

D) Otros Sistemas.

A) Sistema de Reciprocidad Diplomática.

El punto de partida del sistema de la reciprocidad diplomática se halla en el artículo 11 del Código Napoleón que a la -- letra establece: "El extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los franceses, por los tratados celebrados con la nación a la que el extranjero pertenezca." (40)

Conforme a este artículo los extranjeros tendrían los derechos civiles estipulados en los tratados celebrados con los - países a que ellos perteneciesen pero, si se careciese de tra- tados no gozarían de derecho alguno.

Alberto G. Arce condena este sistema cuando sostiene ... si - falta tratado, la condición del extranjero es precaria. -

Al respecto Niboyet, aunque considera que este sistema de la reciprocidad diplomática es justo, admite que la severidad -- del sistema es excesiva ya que en el caso de que no exista -- un tratado, la situación del extranjero es sumamente desfavorable.

(40) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 325.

Otros autores mencionana: si el sistema dijera que los derechos de los extranjeros se contendrán "principalmente" en los tratados internacionales, en lugar de decir que "únicamente", sin duda que no habría razón para rechazar el sistema, y menos aún la habría para el rechazo, si se incrementaran las normas aplicables a extranjeros en convenciones internacionales plurilaterales.

B) Sistema de la reciprocidad legislativa o de hecho

Este sistema también es llamado "reciprocidad internacional", se le caracteriza como aquella en que los Estados conceden a los extranjeros los derechos que sus nacionales gocen en el país de tales extranjeros.

Representa este sistema un adelanto del "sistema de reciprocidad diplomática" porque no es ya el texto de los tratados de origen único del derecho del extranjero. La situación jurídica corresponde a los extranjeros puede derivarse de leyes de hechos, de costumbres, de usos, de sentencias, de reglamentos.

En este sistema, si un Estado emite disposiciones legislativas favorables a los extranjeros estará favoreciendo a sus nacionales que residen en un Estado en el que se acepte el sistema de la reciprocidad legislativa. igualmente, perjudicará a sus nacionales en los países que establezcan la reciprocidad legislativa en toda cuestión en la que fije restric

ciones para los extranjeros.

Niboyet dice: Este sistema ofrece ventajas de una mayor -- adaptabilidad pues además de mantener el justo equilibrio necesario, no necesita de la estipulación de tratados diplomáticos para ponerlo en práctica .

En México, tenemos preceptos, como el artículo 33 de la Constitución Política, que otorgan derechos sin esperar recibir;-- en efecto, este precepto estipula que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución en el Capítulo I, título Primero, sin que se mencione la reciprocidad, lo que significa que los extranjeros gozan de las garantías - individuales aunque los mexicanos no gozaran de ellos en los países de que dichos nacionales son extranjeros. Pero, también tenemos preceptos como el artículo 1329 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en - materia federal, que por reciprocidad internacional incapacita para heredar a los extranjeros cuyas leyes nacionales incapaciten a los mexicanos.

C) Sistema de la equiparación a nacionales.

En este sistema se observa un grado más de avance a favor de los derechos de los extranjeros. El Estado que regula la condición jurídica de los extranjeros; concede igual goce de derechos a los extranjeros que el que corresponde a los nacionales.

Se puede citar como antecedente de éste el artículo 3° del Código Civil italiano que concedía el goce de los derechos civiles a los extranjeros lo mismo que a los nacionales, independientemente de todo tratado o reciprocidad.

La única limitación a este sistema de asimilación a los nacionales es la de que los extranjeros tendrán todos los derechos correspondientes a los nacionales hasta en tanto no venga una disposición legal a establecer restricciones.

Arellano García menciona que en la actualidad un grupo de Estados reconoce al extranjero los mismos derechos que a los nacionales, correspondiendo, sin embargo, ciertas excepciones. Este criterio, domina, principalmente, entre los países de la América Latina.

En relación con esta tesis de la equiparación a nacionales deja precisado que, conforme a esta doctrina, el extranjero no compartirá todos los privilegios inherentes a los nacionales, sino su verdadero significado estriba en que los derechos que la Ley concede a los extranjeros se protegerán en la misma forma que como se protegen los derechos de los nacionales.

Arellano García nos da su opinión en relación con esta tesis latinoamericana:

a) Esta doctrina es más progresista que la de reciprocidad y significa, por tanto, un avance.

b) Admitimos que la equiparación a nacionales, en un momento dado, puede implicar para el extranjero una situación inferior al mínimo que se ha considerado deben disfrutar los extranjeros pero, se justifica la tesis porque puede ocurrir que los países poderosos, potencias internacionales, pretendan un mínimo exagerado que se manifieste como un verdadero privilegio para los extranjeros implicando un trato discriminatorio a los nacionales en su propio país.

c) Consideramos que la mejor manera de que los países de América Latina abandonen la tesis de la equiparación a nacionales consiste en que los países que han abusado de la interposición no pretendan para sus nacionales un trato de privilegio que ellos mismos no conceden a los extranjeros en sus países.

D) Otros sistemas.

I. Sistema de mínimo de derechos.

Es un sistema que salvaguarda al extranjero en aquellos Estados en donde los nacionales no tengan el mínimo de derechos requerido para el desenvolvimiento de la persona de acuerdo con la dignidad humana que le corresponde. (41)

(41) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 330.

II. Sistema Angloamericano.

Niboyet considera a Gran Bretaña y a los Estados Unidos de América en un grupo especial de países que conceden a los extranjeros el disfrute de derechos sin declararse previamente partidarios de un sistema determinado.

III. Sistema de capitulaciones.

Se caracteriza por la extracción de núcleos de extranjeros a la jurisdicción del país en el cual se encuentran. Conforme a este sistema "los casos relacionados con ciudadanos extranjeros eran juzgados ante Tribunales diplomáticos o consulares, que actuaban de acuerdo con las leyes de los distintos Estados. (42)

El sistema se extendió durante el Siglo XX a diversos países no cristianos pero se fue aboliendo paulatinamente. Japón se liberó del sistema en 1899, Turquía en 1923, Egipto en 1937, Irán en 1927 y China en 1943.

(42) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 331.

E. SITUACION DE LOS EXTRANJEROS CONFORME A LA LEY GENERAL DE POBLACION.

El Congreso de la Unión tiene facultades, conforme a la fracción XVI artículo 73 de la Constitución, para legislar sobre condición jurídica de los extranjeros, colonización, emigración e inmigración. Estas facultades legislativas se ejercen a través de la Ley General de Población que se publicó en Diario Oficial de siete de enero de 1974 y que se sustituye a la anterior Ley de Población publicada en Diario Oficial de veintisiete de septiembre de 1947.

La Ley General de Población en ciento veintitres preceptos, regula los fenómenos que afectan a la población en lo que atañe a su volumen, estructura y distribución en el territorio nacional. Aunque no lo diga expresamente, también toca el tema de condición jurídica de los extranjeros.

El ordenamiento de referencia está dividido en siete capítulos: I. Objeto y atribuciones; II Migración; III. Inmigración; IV. Emigración; V. Repatriación; VI. Registro de Población e Identificación Personal, y VII. Sanciones.

El artículo 1º del Primer Capítulo de esta Ley señala el objeto de la Ley y las atribuciones de las autoridades competentes en materia de población.

El artículo 3º hace una enumeración ejemplificativa de las principales atribuciones asignadas a la Secretaría de Gober-

nación. Para los efectos de la condición jurídica de los extranjeros, la fracción VI permite al ministerio de Gobernación dictar, ejecutar o promover medidas para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

La Ley de Población en sus artículos 5° y 6°, crea el Consejo Nacional de Población y fija a su cargo la planeación demográfica del país. Le determina una integración con representantes de varias Secretarías de Estado dándole preeminencia al representante de Gobernación.

El capítulo II de la Ley es denominado "Migración", y contiene disposiciones generales relativas a ésta; entre las que destacan la facultad de la Secretaría de Gobernación para fijar los lugares destinados al tránsito de personas por puertos marítimos y aéreos y por fronteras. (artículos 10 y 11).

La vigilancia e inspección de personas en tránsito internacional queda a cargo del servicio de migración, con excepción de las funciones de sanidad (artículo 17).

Las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronteras y aeropuertos con tránsito internacional estarán sujetas a la reglamentación de la Secretaría de Gobernación. Lo mismo se observa respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas, respetando en todo caso los tratados vigentes (artículo 20).

El capítulo III de la Ley es denominado "Inmigración". -

La Secretaría de Gobernación está facultada ampliamente para determinar el número de extranjeros cuya internación puede permitirse y para sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional. (artículo 32)

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros - que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Asimismo, debe cuidar de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica (artículo 34).

Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanas o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el -- mismo. Si el vínculo matrimonial se llegare a disolver o dejar de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en cuanto a alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado (artículo 39).

El Capítulo IV de la Ley de Población se refiere a emigración

y confiere la calidad de emigrantes a los mexicanos y extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero (artículo 77).

El capítulo V de la ley regula la repatriación. Es repatriado el emigrante nacional que vuelve al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero (artículo 81).

Esa misma categoría puede ser otorgada a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades para ser reinternados en el país (artículo 82).

El registro de población e identificación personal está reglamentado en el capítulo VI de la Ley General de Población.

Es la Secretaría de Gobernación quien tiene a su cargo el registro e indentificación personal de todos los individuos residentes en el país, y de los nacionales que residan en el extranjero (artículo 85).

El registro de la población comprende a los nacionales y a los extranjeros (artículo 87).

El capítulo VII y último de la Ley General de Población regula las sanciones que corresponden a los violadores de sus disposiciones (artículos 93 a 123).

Son infractores y acreedores a las diversas clases de sanciones:

- 1) Los empleados de la Secretaría de Gobernación...
(artículo 93)
- 2) Las autoridades federales, estatales o municipales que...
(artículo 94)
- 3) Las personas que auxilien, encubran o aconsejen a ...
(artículo 95)
- 4) Los que en materia migratoria suscriban...
(artículo 96)
- 5) Los extranjeros con sanciones...
(artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y
106). etc.

En relación con las diversas clases de sanciones, se enuncian las mismas en los siguientes términos:

- a) Multa;
- b) Arresto administrativo;
- c) Suspensión de empleo;
- d) Destitución del empleo;
- e) Cancelación de documentación migratoria;
- f) Expulsión del país;
- g) Abstención de despachos para puertos mexicanos;
- h) Prisión.

Las autoridades que intervienen en la imposición de las sanciones son:

- a) Secretaría de Gobernación
- b) Cónsules Mexicanos
- c) Ministerio Público Federal
- d) Autoridades Judiciales

CALIDADES MIGRATORIAS

En términos generales, los extranjeros se internan legalmente en el país en la calidad migratoria de inmigrantes o de no inmigrantes (artículo 41 de la Ley de Población).

Se llama inmigrante al extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado (artículo 44).

Los inmigrantes pueden permanecer con esa calidad hasta por el término de cinco años (artículo 45).

La Ley General de Población, en forma limitativa enuncia, en el artículo 48, las diversas hipótesis en que se permite la internación de extranjeros como inmigrantes. Estas hipótesis son las siguientes:

I. Rentista. Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificado, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II. Inversionistas. Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

III. Profesional. Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposi-

ciones reglamentarias del artículo 5° Constitucional en materia de profesiones.

V. Científico. Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI. Técnico. Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII. Familiares. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

VIII. Artistas y deportistas. Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

Se llama no inmigrante al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente, dentro de alguna de las hipótesis que limitativamente previene el artículo 42 de la Ley General de Población a saber:

I. Turista. Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables. A los turistas se les recoge su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonan el país en forma definitiva.

II. Transmigrante. En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días. Los transmigrantes no pueden cambiar su calidad migratoria. Asimismo, se les recogerá su documentación migratoria al abandonar el país.

III. Visitante. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no siempre que sea lícita y honesta con

autorización para permanecer en el país, hasta por seis meses; prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

IV. Consejero. Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades.

V. Asilado político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren.

VI. Estudiante. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por ciento veinte días en total.

VII. Visitante distinguido. En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a inves-

tigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes.

VIII. Visitantes locales. Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

IX. Visitante provisional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario.

La tercera gran calidad migratoria en que pueden clasificarse los extranjeros, al lado de los inmigrantes y no inmigrantes es la calidad de inmigrado. Nos dice el artículo 52 de la Ley General de Población que inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Para adquirir la calidad de inmigrado es necesario:

- A) Residir legalmente en el país durante cinco años.
- B) Haber observado las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento;
- C) Que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad;

D) Solicitar en los plazos que señala el Reglamento, el otorgamiento calidad de inmigrado.

E) Obtener declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA
79

CAPITULO III

GARANTIAS INDIVIDUALES

- A. ARTICULO 1º CONSTITUCIONAL
- B. ASPECTO GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
 - 1. Sujetos
 - 2. Objeto
 - 3. Fuente
 - 4. Concepto
 - 5. Principios constitucionales que rigen a las garantías individuales
 - 6. Origen formal de las garantías individuales
- C. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
- D. CONTENIDO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
- E. LIMITACIONES A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES OTORGADAS A LOS EXTRANJEROS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION

A. Artículo 1° Constitucional**Artículo 1° Constitucional.**

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella -- misma establece".

La expresión garantías individuales es el término que emplearon los autores de la Constitución para describir todo el conjunto de derechos elementales e inherentes a la persona humana, y que desde la Revolución Francesa se denominaron -- "derechos humanos".

Lo anterior significa que este conjunto de prerrogativas tienen que ser respetadas por toda la sociedad y especialmente por las autoridades para no obstaculizar el desarrollo del bien común; en esta forma, los responsables del poder público tendrán que cuidar que todas sus actuaciones cumplan con estos derechos.

Este primer artículo garantiza la igualdad, ante la Ley, de todas las personas sin distinción de sexo o condición social, de tal modo que no existen preferencias por ningún concepto. Las garantías individuales podrán suspenderse, no eliminarse, cuando existe un trastorno público de trascendencia, que requiera de una acción rápida e inmediata para resolverlo, en

los términos del artículo 29 de la propia Constitución: -- cuando el obstáculo haya sido eliminado, estas garantías tendrán que reimplantarse.

(Comentario al artículo 1º Constitucional contenido en la misma Legislación).

Dicho artículo consagra una garantía específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental. (43)

El alcance subjetivo de esta garantía de igualdad se extiende como lo expresa el artículo, a todo individuo sin importar raza, nacionalidad, sexo, etc. Además la titularidad de tal garantía individual se amplía jurídicamente y legalmente a las personas morales.

De acuerdo con nuestra Ley Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las garantías individuales específicas que consagra la Constitución en sus respectivos artículos.

Por lo que concierne a la extensión espacial de vigencia de las garantías individuales, el artículo 1º Constitucional establece que su goce y ejercicio prevalecerán para todo indivi

(43) Ramírez Múgica, Raúl. Consideraciones Generales de los Derechos y Limitaciones del Extranjero en la Legislación Mexicana. Saltillo, Coah., 1973. Pág. 43

duo en los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en todo el territorio de la República (territorio continental, insular, - mar territorial, etc.). (44)

El artículo 1º de la Constitución declara que las garantías individuales solo pueden restringirse o suspenderse en los - casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece.

Las garantías o derechos del gobernado son otorgados por la Constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en el Documento Supremo es la voluntad del Poder Constituyente.

No es un reconocimiento a derechos anteriores; es el otorgamiento de éstos.

Son un Derecho por la obligación de respetarlo; son subjetivos por la facultad que la Ley otorga al sujeto activo y públicos porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de - esta índole (público).

El goce de las garantías individuales está concedido a "todo individuo", y esta expresión tan general ha permitido englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los na cionales y a los extranjeros. El requisito para gozar de - las garantías individuales es que tenga el carácter de gober

(44) Burgoa, Ignacio. Garantías Individuales. Porrúa, México, 1991. Pág. 261.

nado, pues, por definición, la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detenta el poder público un hacer, no hacer, un dar o un tolerar. (45)

El artículo 1º Constitucional dice: "En los Estados Unidos Mexicanos". Esto significa que el sujeto activo de dichas garantías debe encontrarse ubicado en cuanto al goce de tales garantías dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país, pues de no comprenderse así esta limitación, quedarían en calidad de sujetos activos todos los habitantes del orbe. (46)

Las restricciones o limitaciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional, estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones a garantías individuales, como anteriormente los habíamos establecido.

(45) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Página 365.

(46) Idem. Página 365.

B. ASPECTO GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

En la vida de cualquier estado o sociedad, existen tres fundamentales tipos de relaciones: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.

Las relaciones de coordinación son los vínculos entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser de índole privado o de carácter socio-económico, y estarán regulados en el primer caso por el Derecho Privado y en el segundo por el Derecho Social.

En ambas, los sujetos de las relaciones reguladas jurídicamente no son los Organos del Estado, ni entre sí ni frente a los gobernados.

Las relaciones de supraordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos, y si esta norma--ción se consagra por el derecho positivo, la rama de éste -- que la instituya configura tanto el Derecho Constitucional -- como el Administrativo en sus aspectos orgánicos. (47) -

Las relaciones de supra a subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, -----

(47) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Página 168.

entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado por el otro. (48)

Ignacio Burgoa nos dice: cuando las relaciones de supra a - subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas "garantías individuales".

Esta relación jurídica consta de dos sujetos, el activo o go bernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

1. SUJETOS

a) Sujeto Activo. La naturaleza de gobernado, a cuyo concepto equivale la idea de "individuo", puede darse en dife - rentes tipos, tales como las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales).

En el caso de personas físicas, éstas se constituyen por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional, in dependientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc. El término individuo que encara -

(48) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Página 170.

al sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a ser humano en su sustantividad biológica, - con independencia de sus atributos jurídicos o políticos.

La garantía individual en general puede atribuirse también a las personas morales como entidades sometidas al imperio autoritario, puesto que bajo ciertos aspectos, constituidos por derechos o potestades que no tengan un carácter biológico - (como la vida), dichas personas están colocadas por la Ley - en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dichos.

Podemos concluir que el sujeto activo de las garantías individuales, es aquél a quién se confiere el goce y disfrute de las mismas, está constituido por el gobernado, que es la persona física (individuo), o moral.

b) Sujeto Pasivo. Está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Estas son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por - las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder, siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo. Por consiguiente, el gobernado, titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente - frente a las autoridades estatales y mediata e indirectamente frente al Estado, el cual, como persona moral de derecho

público que es, tiene necesariamente que estar representado - por aquéllas.

2. EL OBJETO

La relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados genera, para éstos, derechos y obligaciones que tienen un contenido especial.

Dichos derechos y obligaciones que implica o genera la relación entre gobernados y gobernantes o entre aquéllos y el Estado, giran alrededor de esas prerrogativas sustanciales del ser humano, considerándose como aquéllas la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

Desde el punto de vista del sujeto activo de dicha relación, la garantía individual implica para tal un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo (Estado y autoridad), una obligación correlativa. Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica, consistiendo en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la ya mencionada relación, en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

Desde el punto de vista del sujeto pasivo, engendra para sí una obligación, que se revela en el respeto que el Estado o las autoridades deben observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual.

La observancia de dicho respeto, puede llevarse a cabo por el sujeto pasivo en términos generales, y según el caso, mediante una abstención o un no hacer o a través de una conducta positiva.

3. FUENTE

La garantía individual se traduce en una relación jurídica entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro. La juridicidad de este vínculo y por lo tanto, de la garantía individual, descansa en un orden de derecho, esto es, en un sistema normativo que rige la vida social. Este orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. La fuente formal de las garantías individuales puede ser, la costumbre jurídica, o bien, la legislación escrita, como acontece entre nosotros.

Los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución; por lo que se puede afirmar que ésta es la fuente formal de las ya mencionadas garantías.

4. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

Ignacio Burgoa menciona que este concepto se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- 2) Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
- 3) Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- 4) Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental. (fuente).

Con lo anterior, podemos definir a las garantías individuales como: Aquel derecho o prerrogativa que tiene el gobernado frente al sujeto pasivo y que se encuentran señaladas dentro de la Ley Fundamental, siendo obligatorio para las autoridades respetar, observar y cumplir dichos derechos.

La palabra garantía proviene del término anglosajón - - - "warranty", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

En relación con el concepto de garantía, Jellinek hace una -- clasificación de las garantías individuales, desde tres pun-- tos de vista: sociales, políticas y jurídicas; de donde se -- establece que la garantía viene a ser el medio de asegurar o proteger un derecho determinado.

Fix Zamudio considera que las garantías vienen a ser los me-- dios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constituciona-- les.

Kelsen identifica a las garantías como aquellos procedimien-- tos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental - frente a las normas jurídicas secundarias, aludiendo a la - - existencia de las garantías de la Constitución.

5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Siendo la Constitución la fuente de las garantías individua-- les, es decir, que forman parte de la Ley Fundamental, ya que están consagradas en ella, es lógico y evidente que están in-- vestidas de los principios esenciales que caracterizan al - cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secunda-- ria. Por lo tanto, las garantías individuales participan - del principio de supremacía constitucional (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen preva-- lencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les con-- traponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que

todas las autoridades deben observarlas preferentemente a --
cualquier disposición ordinaria.

6. ORIGEN FORMAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Se debe entender por origen formal el acto por virtud del -
cual dichos derechos (garantías individuales), se establecie-
ron en la Constitución; al respecto para determinar dicho ori-
gen formal se reconoce el estudio de dos Teorías o Doctrinas:

TEORIA JUSNATURALISTA

Establece que siendo los derechos del hombre inseparables de
su naturaleza y consubstanciales a su personalidad, el Estado
debe de respetar éstos, teniendo la ineludible obligación de
incorporarlos a un órden jurídico.

TEORIA ESTATISTA

Establece que sobre el poder del pueblo o nación no existe --
ninguna potestad individual, por lo que se establece que el -
sujeto particular no tiene ningun derecho de oponer al Estado,
siendo éste el que en ejercicio de un poder soberano cuyo ti-
tular es el pueblo, otorga, crea y concede a los gobernados,
determinados derechos y prerrogativas.

C. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Ignacio Burgoa establece: Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la "Indole formal de la obligación estatal", que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el "contenido mismo de los derechos públicos subjetivos", que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

La primera clasificación es en relación de las garantías individuales propiamente dichas, y en la segunda es en base a la división que ha elaborado Jellinek de las garantías en general. En ambas clasificaciones el objeto es diverso; en la primera, el objeto se constituye por las garantías individuales como relaciones jurídicas existentes entre el gobernado como sujeto activo y las autoridades estatales y el Estado como sujetos pasivos; en cambio, el objeto de la clasificación hecha por Jellinek, trata no sobre las garantías individuales propiamente dichas, sino respecto de los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen de derecho en general y a los derechos de los gobernados en particular.

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, puede consistir desde el punto de vista formal, en un no hacer o abstención, o en -

un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.-(49)

El respeto que el Estado, por conducto de sus autoridades, - debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en - una abstención o no hacer o en la realización de una conducta positiva.

Estas dos manifestaciones se pueden clasificar en negativa y positiva; negativa en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva - de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.; positiva porque tanto las autoridades estatales como el Estado, por - la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado, una serie de prestaciones, hechos, actos, etc.

Tomando en cuenta los dos tipos de obligaciones antes mencionadas, las garantías se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales.

Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a - las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad; el segundo comprende las de seguridad jurídica, entre las que destacan, la de audiencia y de legalidad, consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 Constitucio-

nales.

En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales), asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no prohibir, no afectar, no impedir, etc.); mientras que las garantías formales, las obligaciones relacionadas a los derechos públicos subjetivos correspondientes, son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado. (50)

Según el contenido del Derecho público subjetivo, las garantías podrán ser de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

Igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. (51)

(50) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Página 193.

(51) Idem. Op. Cit. Página 195.

D. CONTENIDO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**GARANTIAS DE IGUALDAD****Artículo 1° Constitucional**

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, - las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, - sino en los casos y con las condiciones que ella - misma establece.

Artículo 2° Constitucional

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 4° Constitucional

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la - familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el - espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de menores, a cargo de las instituciones públicas.

Artículo 12. Constitucional

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13 Constitucional

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

GARANTIAS DE LIBERTAD**Artículo 5º. Constitucional**

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la -

sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena - por la autoridad judicial, el cual se ajustará a - lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán - ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de ju rados, así como el desempeño de los cargos concejl les y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán caráct er obligatorio y gratuito. Los servicios profe sionales de índole social serán obligatorios y re- tribuidos en los términos de la ley y con las excepc ciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por obj eto el menoscabo, la pérdida o el irrevocabale sa

crificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de su trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6° Constitucional

La manifestación de las ideas no será objeto de nin

guna inquisición judicial o administrativa, sino - en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será ga - rantizado por el Estado.

Artículo 7°. Constitucional

Es inviolable la libertad de escribir y publicar - escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni - exigir fianza a los autores o impresores, ni coar - tar la libertad de imprenta, que no tiene más lími - tes que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrar - se la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar so pretexto de las de - nuncias por delitos de prensa, sean encarcelados - los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre - previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 8°. Constitucional

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9°. Constitucional

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el

sentido que se desee.

Artículo 10°. Constitucional

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 11 Constitucional

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes

en el país.

Artículo 24 Constitucional

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre - que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales - están siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 25 Constitucional

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que - fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno - ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad - protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orienta

rá la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, al sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución. -

Artículo 28 Constitucional

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de

artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de monedas; correos; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes -

por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, po---drán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la - formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de - servicios públicos o la explotación, uso y aprove-

chamiento de bienes de dominio de la Federación, -
salvo las excepciones que las mismas prevengan. -
Las leyes fijarán las modalidades y condiciones -
que aseguren la eficacia de la prestación de los -
servicios y utilización social de los bienes, y e-
vitarán fenómenos de concentración que contraríen
el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se --
apegará a lo dispuesto por la Constitución, y sólo
podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades priorita-
rias, cuando sean generales, de carácter temporal,
y no afecten sustancialmente las finanzas de la Na-
ción. El Estado vigilará su aplicación y evaluará
los resultados de ésta.

Artículo 3°. Constitucional

La educación que imparta el Estado - Federación, -
Estados, Municipios - tenderá a desarrollar armóni-
camente todas las facultades del ser humano y fo-
mentará en él, a la vez, el amor a la patria y la -
conciencia de la solidaridad internacional, en la
independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de

NO HAY PAG

110

?

creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos

los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos; -

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recuso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la -- fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los - planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas - con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y - la destinada a obreros o campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta, será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los

fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

GARANTIAS DE PROPIEDAD

Artículo 27 Constitucional

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y -- destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de -- ejecutar obras públicas y de planear y regular la -- fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población: para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios: para disponer, en los -- términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades -- para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; -- para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares -- territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las ribe-

ras sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; la de los manan --
tales que broten en las playas, zonas marítimas, cau--
ces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros
de propiedad nacional, y las que se extraigan de las mi--
nas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y --
corrientes interiores en la extensión que fija la ley. -
Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbr--
das mediante obras artificiales y apropiarse por el due
ño del terreno, pero cuando lo exija el interés públi
co o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo -
Federal podrá reglamentar su extradición y utiliza --
ción y aún establecer zonas vedadas, al igual que pa--
ra las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquie
ra otras aguas no incluidas en la enumeración ante --
rior, se considerarán como parte integrante de la --
propiedad de los terrenos por los que corran en los --
que se encuentren sus depósitos, pero si se localiza--
ren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas -
aguas se considerará de utilidad pública, y quedará --
sujeto a las disposiciones que dicten los Estados. --

En los casos a que se refieren los dos párrafos an--
teriores, el dominio de la Nación es inalienable e
imprescriptible y la explotación, el uso o el apro--
vechamiento de los recursos de que se trata, por
los particulares o por sociedades constituidas con

forme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse si no mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras y trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales -

que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La nación ejerce en una zona económica exclusiva - situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación.

tación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiera a aquéllos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos

sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables -

para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre -- que los plazos de imposición no excedan de diez -- años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los -- cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco -- veces los límites señalados en la fracción XV de -- este artículo. La ley reglamentaria regulará la -- estructura de capital y el número de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual co- --

rrespondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.

Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente ne cesarios para su objeto directo;

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración corres pondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras ya sea que este va-

lor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o de demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objeto cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarle lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se pro-

teje su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de huertas, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea eji-

dal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. -

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. -- En todo caso, la titularidad de tierras en favor -- de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de -- ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los -- núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera

otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1946 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1° de diciembre de 1976 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio o a tí-

tulo de dominio por más de diez años, cuando su su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen

al cultivo de algodón, si reciben riego: y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, - olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para - mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad, se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder según el caso, los límites que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que corresponden a la calidad que hubieren

tenido dichas tierras antes de la mejora;

XI. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaran a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado - por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores - desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o - sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión pa-

ra declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIII. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población: así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XIV. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el

NO HAG PAG.

133
?

bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, -- considerándolas de interés público.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

Artículo 14 Constitucional

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. -

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. -

En los juicios del orden civil, la sentencia defini

tiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

Artículo 15 Constitucional

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16 Constitucional

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esté apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuen

te y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente - en casos urgentes, cuando no hayan en el lugar - ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, - decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de -- que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17 Constitucional

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 18 Constitucional

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de

de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados -

al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Artículo 19 Constitucional

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen -- aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo -- del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace -- responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. -- Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha

cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20 Constitucional

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de -- \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o - cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

II. No podrá ser compelido o declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su - consignación a la justicia, el nombre de su acusa--dor y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en - su contra, los que declararán en su presencia si es tuviesen en el lugar del juicio, para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas - que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley - estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimo

nio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, - vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con - una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior, o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se - tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de - dos años de prisión; y antes de un año si la pena - máxima excediera de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará - lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea -

aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle - presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se - necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o - detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, - por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21 Constitucional

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto -

hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se - permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabaja--dor, no podrá ser sancionado con multa mayor del im--porte de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

Artículo 22 Constitucional

Quedan prohibidas las penas de mutilación, y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni - el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por deli-

tos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23 Constitucional

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres -- instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por -- el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 26 Constitucional

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta

Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad - para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al - que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará el Ejecutivo para que establezca - los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordina mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares - las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Artículo 29 Constitucional

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el - Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de - acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del - Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el - país o en lugar determinado las garantías que fueren obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

E. LIMITACIONES A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES OTORGADAS A LOS
EXTRANJEROS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION

Artículo 1° Constitucional

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podran restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

El propio artículo 1° de la Constitución declara que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece; esto es, que las limitaciones o restricciones a las garantías individuales sólo pueden establecerse por la misma ley fundamental y reglamentarse por ordenamientos secundarios, o sea, por la legislación ordinaria. Esta reglamentación será inconstitucional y, por tanto, carente de validez jurídica, cuando la altere sustancialmente o la haga nugatoria.

Artículo 8° Constitucional

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta

se formule por escrito, de manera específica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sin embargo, este principio general encuentra una excepción - en la última parte del artículo, relativa a que en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos - de la República.

Por lo que todo extranjero debe entender que por materia política se entiende todo lo relacionado con la elección de autoridades mediante el sufragio o con la formación de las asociaciones y partidos políticos, igualmente, debe quedar comprendida dentro de este concepto, la adopción de medidas legislativas o ejecutivas correspondientes a las atribuciones de los poderes respectivos, en el ámbito de sus facultades - discrecionales, que tengan que ver con decisiones fundamentales para el país.

A contrario sensu debe entenderse que el derecho de petición en cualquier otra materia, puede ser ejercido por todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de su condición, por lo tanto, pueden ejercerlo los extranjeros.

En consecuencia, si no se trata de una petición en materia política, las autoridades están obligadas a dar respuesta a la misma, independientemente de la condición del peticionario; - si la respuesta no se produce se estará en presencia de una - violación de garantías individuales.

Artículo 9° Constitucional

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero - solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar,

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, - una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer - una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Lo mismo que los demás derechos públicos subjetivos, el de libre reunión se concede, por igual, a todos los seres humanos; pero cuando su finalidad sea de carácter político, solamente los ciudadanos gozarán de ese derecho. Esta limitación obedece a que los artículos 35° y 36° de la Constitución reservan

la prerrogativa de participar en los asuntos políticos del - país a los mexicanos que, por satisfacer los requisitos del artículo 34° tengan la calidad de ciudadanos.

Artículo 11° Constitucional

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en -- los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre -- emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residen-- tes en el país.

Esta norma constitucional reconoce a toda persona el derecho a la libertad de tránsito, también conocido como libertad - de movimiento, la cual se traduce en la facultad que tiene-- todo individuo para entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio, así como para fijar o mudar su lugar de residencia dentro del mismo, sin necesidad de - carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisidi

tos semejantes. No obstante, subordina el ejercicio de este derecho a las facultades que las autoridades judiciales o administrativas pueden desplegar en los casos y circunstancias que la propia Constitución determina.

En la segunda categoría de limitaciones quedan comprendidas - las restricciones que imponga o puede llegar a imponer la legislación, tanto en materia de emigración, inmigración y salubridad general, como la relativa a los extranjeros perniciosos residentes en el país, es decir, extranjeros cuya permanencia en nuestro país se juzgue inconveniente o indeseable - porque pueda resultar perjudicial para el mismo, restricciones que se encuentran previstas en la propia Constitución (Artículo 33°, respecto a la expulsión de extranjeros perniciosos Artículo 73°, fracción XVI, en cuanto a las cuestiones de salubridad general), o bien, son reguladas por la legislación secundaria, como es el caso de la Ley General de Población, - en lo que se refiere a las cuestiones migratorias.

Por tanto, para que pueda producirse la restricción contenida en la parte final del artículo 11 constitucional, es necesario la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que la restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos;
- b) Que la restricción la imponga una autoridad administrativa, y

c) Que se trate de un extranjero pernicioso.

Arellano García nos dice: Para que las restricciones referidas puedan limitar los derechos de los extranjeros a transitar ingresar o salir de la República, es necesario la reunión de los siguientes requisitos:

a) Que las limitaciones a extranjeros para entrar, transitar o salir de territorio de la República estén previstas en leyes;

b) Que las leyes en que se contengan esas limitaciones se refirieran única y exclusivamente a emigración, inmigración o salubridad general de la República;

c) Que las limitaciones concretas las establezcan las autoridades administrativas;

d) Esas limitaciones nunca deben llegar al extremo de hacer nugatorias las prerrogativas de ingreso, tránsito y salida que consagra el artículo 11 Constitucional.

Artículo 27 Constitucional

El artículo 27 Constitucional establece los requisitos para que los extranjeros adquieran bienes dentro del territorio de la República.

El mencionado artículo 27 en su fracción Primera, dice :

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales de la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. - En una faja de cien kilómetros a lo largo de las - fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún - motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

A esto hay que agregar que, conforme al artículo primero de la Ley Orgánica del artículo 27 Constitucional, queda prohibido al extranjero pertenecer a sociedades mexicanas que tengan dominio directo dentro de esas zonas.

Fuera de estas zonas, los extranjeros tienen derecho de adquirir inmuebles previo el permiso que se obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante la celebración de un - convenio y comprometiéndose a considerarse mexicanos respecto al bien, y en caso de que surjan problemas o controversias - -

con el Estado Mexicano, a no invocar la protección de su gobierno, en caso de hacerlo, pierde la propiedad del bien en beneficio de la nación Mexicana. Este convenio, que se debe celebrar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores ha sido discutido por juristas nacionales, así como por Estados extranjeros que han creído afectados los derechos de sus nacionales, argumentando que la lesión en la persona o bienes que hace el Estado, se considera como lesión al Estado del que el individuo - afectado es nacional, y que, por consiguiente, el extranjero - no puede convenir con el Estado Mexicano a renunciar a un derecho que tiene su país, derechos que dado el caso pudiera ejercer.

Con anterioridad a la expedición de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y IV, del artículo 27 Constitucional, el precepto reglamentario fue violado con frecuencia, ya que a las sociedades mexicanas no se les prohibe el dominio dentro de la zona vedada, entonces, se constituían sociedades mexicanas en las cuales los titulares de las acciones eran extranjeros.

El artículo Primero de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, terminó con estas anomalías pues de una manera terminante prohíbe a los extranjeros pertenecer a sociedades mexicanas que tengan el dominio sobre tierras comprendidas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Un argumento a esta disposición es el de que un colono naciona

lizado no puede tener, ni sentir, el mismo cariño que un mexicano por la tierra de nuestro país y de nuestra patria; por consiguiente, en caso de un conflicto bélico, México tendría entonces en sus fronteras y costas a nacionalizados que no sabemos cómo fueran a reaccionar.

Artículo 130 Constitucional

Párrafo Octavo:

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento".

Tomamos en cuenta el artículo 130 Constitucional porque consideramos que independientemente de que no forma parte del capítulo de Garantías Individuales, la interpretación de su contenido nos indica que los extranjeros tienen una limitación más respecto a la garantía 5a. Constitucional, que establece:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

157

C A P I T U L O I V

ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL Y LA NECESIDAD DE LA
REFORMA DE UNO DE SUS ARTICULOS

- A. CONCEPTO DE LEY
- B. CLASIFICACION DE LAS LEYES
 - 1. Constitución Federal
 - 2. Leyes Federales y Tratados
 - a) Leyes Orgánicas y Leyes Reglamentarias
 - b) Leyes Ordinarias
 - c) Decretos, Reglamentos, Circulares y Acuerdos.
- C. NATURALEZA JURIDICA DE LEYES ORDINARIAS
- D. COMENTARIOS RESPECTO DE LA JERARQUIA DE LAS LEYES
- E. LOS EXTRANJEROS. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROFESIONES. TRATAMIENTO.

A. CONCEPTO DE LEY

Ley.- (Del latín legem). Precepto o norma, para mandar o prohibir algo. (51)

Para definir a la ley, García Maynez se refiere primeramente al proceso que la crea: "El proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de Leyes".

Otros autores como Juan Antonio González nos dice que cuando las normas jurídicas reúnen características especiales constituyen la Ley, que es ya un cuerpo ordenado y sistemático de reglas sobre una materia determinada; definiendo a la Ley como un conjunto de normas jurídicas, expedidas, sancionadas y promulgadas por el poder público.

En análisis de este concepto encontramos, en primer término, expedir la ley que significa hacerla, lo que se logra mediante la observancia del procedimiento que la Constitución señala para su elaboración; sancionar quiere decir, en este caso, que el Estado respalda a la ley con toda su fuerza, con objeto de que se cumpla y poder hacer que se cumpla; finalmente,

 (51) Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana.
 Op. Cit. Página 758.

la promulgación consiste en dar fuerza obligatoria y publici-
dad a la ley, mediante su publicación en el Diario Oficial,
a fin de que conociéndola, se cumpla y no pueda argumentarse,
como motivo de su inobservancia, el desconocimiento de ella.

Edgardo Peniche basa su concepto de Ley en la opinión de los
autores Julien Bonecase y Francisco Geny.

Bonecase dice que la Ley tiene dos significados, uno estricto
y otro amplio; en su sentido estricto, "la ley es una regla
de Derecho directamente emanada del poder Legislativo, -
con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la -
promulgación respectiva"; pero en su sentido amplio, "la ley
es una regla abstracta y obligatoria de conducta, de natura-
leza general y permanente, que se refiere a un número indefi-
nido de personas, de actos o de hechos, con aplicación duran-
te un tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo del
derecho". (52)

Francisco Geny define a su vez la ley, como "una regla jurí-
dica general con carácter obligatorio, elaborado regularmente
por una autoridad socialmente instituida y competente para -
desarrollar la función Legislativa". (53)

(52) Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lec-
ciones de Derecho Civil. Porrúa. México, 1984. P. 37.

(53) Idem. Página 37.

Las características de la ley son: la generalidad, la abstracción y la obligatoriedad.

Las leyes deben producir efectos generales; deben ser disposiciones aplicables no a determinadas personas o actos en particular, ya que de esta manera sería una disposición de carácter administrativo, sino a un número indeterminado e indefinido de actos y personas.

Las leyes deben ser obligatorias y sancionadas por la fuerza que administra el Estado; como la sanción hace obligatoria la norma legal, ésta no puede existir sin aquélla.

Podemos concluir que la ley debe ser una norma de conducta - de observancia obligatoria, de carácter general, estar establecida en términos abstractos y tener un carácter imperativo, además de una sanción que obligue a su cumplimiento.

B. CLASIFICACION DE LAS LEYES

Aún cuando las leyes tienen igual valor, en orden a que todas ellas proceden del Estado y deben ser observadas, entre las mismas se establece una jerarquía en función de su importancia.

Jerarquía significa orden o grado en diversas personas o co--

sas; de manera que la jerarquía del Derecho será la diversidad de normas jurídicas que de acuerdo con su importancia pertenecen al mismo o a diverso rango.

1. CONSTITUCION FEDERAL

Nuestra Constitución actual es obra de una asamblea constituyente, como fue la que se reunió en la Ciudad de Querétaro en el año de 1917, y la cual creó y organizó en la Constitución por ella expedida, a los poderes constituidos, dotados de facultades expresas y por lo tanto limitadas e instituyó frente al poder de las autoridades, ciertos derechos de la persona. Una vez que el Constituyente de Querétaro cumplió su cometido al dar la Constitución, desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los poderes constituidos, dentro de sus facultades.

La Constitución "es la Ley Suprema de toda la Unión". Al señalar que la Constitución Federal es la Ley Fundamental, resulta que todas las demás disposiciones (leyes federales, tratados, constituciones y leyes locales, etc). en su expedición y aplicación deben ajustarse a ella; esto se debe a que en la jerarquía menciona la creación de unas normas jurídicas está regulada por otras, de manera que si una de menor rango va contra lo dispuesto por otra de mayor jerarquía, ca rece, desde luego, de valor jurídico.

La Supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita. (54)

Los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos.

El primero se designa con el nombre de "poder constituyente" y a los segundos los llama "poderes constituidos".

El poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.

La intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida. (55)

(54) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano Porrúa. México, 1984. Pág. 10.

(55) Idem. P. 19.

La rigidez de una constitución proviene, por lo tanto, de - que ningún poder constituido puede tocar la Constitución; - la flexibilidad consiste en que la constitución puede ser - modificada por el poder legislativo.

Tena Ramírez nos da el concepto de constitución que ha prevalecido en el campo del Derecho Constitucional: "La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado".

Crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda constitución, es decir, en su sentido material.

La Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. (56)

Nuestra Constitución se divide en dos partes: la parte que trata de los derechos fundamentales del hombre o garantías individuales, recibe el nombre de dogmática; la parte que tiene por objeto organizar al poder público, es la orgánica.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS

Leyes Federales

Las leyes federales son las dictadas para la Unión y son expedidas por el Poder Legislativo Federal. Son de observancia obligatoria en toda la República. la Constitución fija los casos en que pueden darse estas leyes. Las leyes federales no pueden ser violadas ni desconocidas por las autoridades locales (estados).

Tratados

Los tratados son de naturaleza federal porque son obligatorios para toda la nación mexicana; consisten en los convenios celebrados con potencias extranjeras. Según el derecho internacional el Presidente de la República puede contraer compromisos o tratados internacionales y para que obliguen deben ser aprobados por la Cámara de Senadores, -

con las formalidades de ley.

a) Leyes Orgánicas y Leyes Reglamentarias

Leyes Orgánicas

La Ley Orgánica es la que regula la estructura o el funcionamiento de alguno de los órganos del Estado, por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la del Ministerio Público Federal.

Ley Reglamentaria

La Ley Reglamentaria es la que desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución, por ejemplo, Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.

b) Leyes Ordinarias

Todas las demás leyes expedidas para la República, que no sean tratados o leyes reglamentarias y orgánicas de la Constitución, expedidas para el país, por el Poder Legislativo de la Unión, dentro de sus atribuciones, son las de carácter ordinario, y como las demás federales, son de observan-

cia en toda la Nación.

c) DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ACUERDOS

Decreto

Decreto es una disposición del poder ejecutivo firmada por el Secretario del Despacho correspondiente que al publicarse adquiere fuerza obligatoria. (57)

Acto del poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la Administración Pública.

Disposición de un órgano legislativo que no tiene carácter general atribuido a las leyes. Resolución judicial que contiene una simple determinación de trámite. (58)

Reglamento

Reglamento es una disposición administrativo (del ejecuti--

 (57) Carvajal Moreno, Gustavo y Floresgomez González, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Porrúa. México, 1975. Pág. 61.

(58) Idem. p. 63.

vo), que explica concretamente la aplicación de leyes dictadas por el Legislativo. En virtud de fundarse en el artículo 89 fracción I de la Constitución, y de contener las características de la ley que reglamentan, se les considera como leyes también.

Circular

La Circular contiene instrucciones que una autoridad dicta a sus subordinados para el mejor desempeño de la función -- que se les encomienda. Contiene explicaciones para los funcionarios sobre la aplicación de leyes, decretos o reglamentos. Se llama circular por la forma en que se comunica a los que están directamente conectados con su cumplimiento.

Acuerdos

Los acuerdos son resoluciones que recaen sobre casos particulares, provenientes de autoridades administrativas. Cuando la resolución la dicta una autoridad judicial se llama -- sentencia. En materia laboral se llama laudo.

C. NATURALEZA JURIDICA DE LAS LEYES ORDINARIAS

Para poder situar a las Leyes Ordinarias, hemos de citar primeramente al orden jurídico, como el conjunto de normas que forman una unidad; la cual se constituye o determina por un principio general, que puede expresarse como: un conjunto de normas, de cualquier especie que sean, forman un orden y pueden ser consideradas como una unidad, si la validez de todas ellas puede ser referida a una norma específica, si existe una norma de la cual dependa la validez de todas las demás - normas. (59)

Esta norma única de la que depende la validez de todas las - demás normas, recibe el nombre de "norma fundamental".

Kelsen nos dice: el que una norma pertenezca a un orden determinado deriva sólo del hecho de que su validez pueda ser referida a la norma fundamental que constituye a ese orden .

Esto es, que si una norma está en calidad de norma dependiente con otra norma, dentro de una relación de fundamentación, es claro que dicha norma dependiente formará parte integran-

(59) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984. Pág. 201.

te del orden constituido por la norma de la cual depende su validez.

Dependiendo de la naturaleza de la norma fundamental pueden distinguirse dos tipos de órdenes normativos: los estáticos y los dinámicos. (60)

Los órdenes normativos estáticos nos dice Kelsen: son aquellos en los que la conducta humana indicada por ellas ha de considerarse como debida, en virtud de su sustancia: porque su contenido tiene una cualidad inmediatamente evidente, -- que le confiere validez. Las normas morales forman este tipo de órdenes.

Por otra parte, los órdenes dinámicos tienen otras características. Y al respecto Kelsen establece: La norma fundamental de un orden dinámico no vale por su contenido, porque se considere que éste es evidentemente bueno o justo o conveniente, etc., sino porque establece un procedimiento fundamental de creación de las normas que integrarán el orden en cuestión. Las normas que integran un orden dinámico valen sólo porque y en tanto han sido creadas, puestas, de conformidad con el procedimiento establecido en la norma fundamen-

(60) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Página 201.

tal del orden respectivo.

El derecho vale solamente como derecho constituido.

De acuerdo a lo anterior, se puede concebir al orden jurídico como un conjunto de normas jerárquicamente estructuradas bajo el principio dinámico.

Podemos definir dos clases de normas en el orden dinámico: - las normas superiores y las normas inferiores. (61)

Las superiores son aquéllas que determinan el proceso de - creación de otras normas y determinan su contenido. Las inferiores son aquéllas que han sido creadas siguiendo el procedimiento establecido en la norma superior y teniendo el - contenido determinado por esta norma.

La apreciación de un conjunto de normas que guardan entre sí relaciones de superioridad e inferioridad produce el concepto de un orden jerárquico de normas.

Una norma jurídica tiene el carácter de inferior respecto de otra que es su fundamento de validez porque conforme a ella

(61) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Página 203.

fue producida la primera y ser, a su vez, norma superior respecto a otras normas que serán creadas siguiendo el procedimiento establecido en ella y con el contenido que determine. Las normas superiores tienen mayor generalidad que las inferiores ya que éstas últimas son más individualizadas.

Los órdenes jurídicos modernos nacionales tienen una Constitución legislada, como norma superior positiva de todas las demás normas positivas del orden jurídico. Esta Constitución establece los procesos de creación fundamentales de las normas inferiores, ya sean generales o individualizadas, según la importancia política de cada una de ellas.

En base a lo anterior podemos establecer la diferencia jerárquica entre la Constitución y las leyes ordinarias, siendo general y superior la primera y quedando en la clasificación de inferiores e individuales las segundas, por lo que afirmamos que la naturaleza jurídica de las leyes ordinarias emana de la propia Constitución y por tal éstas nunca podrán ir en contra a lo establecido en la Ley superior; ya que de rebasar sus límites podría caer en una situación anticonstitucional (no confundir con la inconstitucionalidad, que significa no conforme con alguna constitución).

D. COMENTARIOS RESPECTO DE LA JERARQUIA DE LAS LEYES

Con base en el análisis realizado en los puntos anteriores -- respecto de la jerarquía de las leyes y la naturaleza jurídica de las leyes ordinarias, podemos conocer claramente el grado de superioridad de cada una de ellas.

Con esto queremos referirnos directamente a la posición que ocupa la Constitución y las leyes ordinarias en el plano jerárquico. Para poder establecer que ninguna Ley ordinaria podrá ir en contra de lo establecido en la Constitución; ni limitar, prohibir, o hacer excepciones que no se encuentren contenidas en la misma, ya que esto ocasionaría tratándose de los veintinueve primeros artículos constitucionales, una violación a las garantías individuales, las cuales establecen sus propias limitaciones.

La naturaleza jurídica de las leyes ordinarias emana de la propia Constitución por lo que éstas deben respetar y acatar lo que la Ley superior les mande como máximo ordenamiento de nuestro sistema jurídico.

Cuando las leyes ordinarias no rebasan sus límites jerárquicos y, por lo tanto se apoyan en las disposiciones de una ley superior, están ellas mismas protegiendo la aplicabilidad de sus artículos, por lo que realmente se logra el propósito pa

ra el que fueron creadas. Sin embargo, cuando estas mismas - leyes afectan los intereses de un individuo, no obstante estar amparados por la Constitución, la función de los primeros se ve afectada de nulidad, por considerarla improcedente por la manifiesta oposición existente entre ambas.

Con fundamento esta improcedencia en el orden jerárquico de - las mismas.

E. LOS EXTRANJEROS. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROFESIONES. TRATAMIENTO.

De acuerdo con la interpretación del artículo 1º Constitucio-
nal que a continuación se transcribe.

Artículo 1º Constitucional

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitu-
ción, las cuales no podrán restringirse ni suspen
derse sino en los casos y con las condiciones que
ella misma establece".

todo individuo está protegido por las garantías constituciona
les; reforzando esta disposición el artículo 33 también Cong

titucional que hace referencia concreta a los extranjeros y a su derecho a gozar de las garantías contenidas en la Constitución.

Interpretando al artículo 33 Constitucional, que previene -- que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, y que tanto éstos como los nacionales, están obligados a acatar las leyes del país, -- siempre y cuando dicho acatamiento no constituya una violación a sus garantías.

Artículo 5° Constitucional

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad só lo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que - marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las

profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directo o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de su trabajo, de educación o de voto religio

so. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, - sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que - en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

En este artículo encontramos el supuesto relativo a la libertad de trabajo, hipótesis que comprende tres especies: profesión, industria y comercio.

Nosotros nos concretaremos a la libertad en el ejercicio de

la profesión, la cual está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, por lo que tratándose de su ejercicio, los extranjeros tienen que someterse a la Ley de Profesiones.

Consideramos que la Dirección General de Profesiones, carece de facultades para establecer la calidad migratoria del profesionista extranjero, la cual será determinada por la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo que establece la Ley General de Población, y no la Dirección General de Profesiones, la que al ejercer las facultades y obligaciones que le otorga la Ley de su materia, no debiera condicionar la expedición de la cédula profesional solicitada por un extranjero.

Por otra parte, aún cuando el artículo 77 de la Ley General de Población faculta a todas las autoridades del país a exigir a los extranjeros que realicen trámites que comprueben su calidad migratoria ante ellas, será únicamente a la Secretaría de Gobernación a la que le corresponda resolver sobre esa calidad, y la Dirección General de Profesiones solamente estará obligada a notificar a la primera respecto de los trámites realizados por los profesionales extranjeros, para que dicha Secretaría permita su estancia en el país y consecuentemente el ejercicio de su profesión.

De acuerdo con los artículos 1° y 33° de la Constitución, -

los extranjeros gozan de las garantías individuales que --- otorga aquélla, incluyendo la consignada en el artículo 5° - Constitucional. Sin embargo, los artículos 15°, 18° y 20° - de la Ley de Profesiones (Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional), son contrarios a los principios estableci-- dos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo - 15° establece una prohibición a los extranjeros para ejer-- cer en el Distrito Federal las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para reali-- zar ciertas actividades. Dicha temporalidad, está contenida en los artículos 18° y 20° de la Ley de Profesiones; por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor es-- tablecen los artículos 1° y 33° de la Ley en comento, ya - que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de las ga-- rantías individuales, y éstas contienen el artículo 5° de la misma Ley, la prohibición no debe proceder.

Artículos 15°, 18° y 20° de la Ley de Profesiones:

Artículo 15.- Ningún extranjero podrá ejercer en el - Distrito Federal las profesiones técnico-científi-- cas que son objeto de esta ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho to-- dos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condi--

ciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

Artículo 18.- Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que posean títulos de cualquiera de las profesiones que comprende esta ley, sólo podrán:

I. Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

II. Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de -- planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico, y

III. Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y -- demás relativas.

Artículo 20.- La Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional, con sujeción a las anteriores normas.

Los artículos 15° y 18° de esta Ley, establecen un distingo entre los nacionales y extranjeros que no tiene base en la Constitución y que por tanto viola garantías individuales.

Leonel Pereznieta nos menciona en su Obra "Manual Práctico -- del Extranjero en México", que el artículo 15° de la Ley Reglamentaria del 5° Constitucional, prohíbe en términos generales, a los extranjeros, la actividad profesional, y en el caso de excepción de los asilados políticos, el ejercicio de las profesiones está restringido a los objetos limitativamente señalados por el artículo 18° de la misma Ley, en la inteligencia de que esas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la ley mencionada, según lo prescribe el artículo 13° transitorio (Ley General de Profesiones); y como los artículos 1° y 33° Constitucionales dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las -- del artículo 5° abiertamente pugna esa restricción con la libertad del ejercicio profesional que se garantiza por la -- Constitución para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros. Sin que la facultad reservada a las Entidades Federativas, para la reglamentación de las profesiones, incluya la posibilidad de establecer a este respecto, diferencias entre unos y otros, ni aún a título de modalidades -- del ejercicio profesional, pues no se compadecerían las restricciones impuestas a los extranjeros con la libertad que --

en forma tan amplia constituye la garantía otorgada sin distinción de nacionales.

El artículo 5° Constitucional establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y, si bien el segundo párrafo del mencionado artículo constitucional establece que la Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15° de la Ley de Profesiones, puesto que la modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no de prohibirse la misma; además si se cumple con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley General de Profesiones, independientemente que sea nacional o extranjero, no tiene razón de existir la citada prohibición.

La Dirección General de Profesiones es la encargada de la expedición de la Cédula Profesional en la que clara y expresamente se asienta que el interesado (a quien se expide la cédula), cumplió los requisitos exigidos por la Ley Reglamenta

ria del artículo 5° Constitucional en materia de profesio-
nes, y su Reglamento, es evidente que comprenden la existen-
cia del título y su consiguiente registro en la mencionada -
Dirección, y por ende la completa utilidad del documento -
para el fin expresado, además que es la patente que legitima
el libre ejercicio de una profesión.

La expedición de dicha cédula no constituye un permiso para
permanecer en el país, y la Dirección General de Profesiones
al otorgarla a los extranjeros que hayan cumplido con los re-
quisitos que ella exige, no infringe ningún precepto de la -
Ley General de Población.

El artículo 48° de la Ley General de Población, fracción III
establece:

III. PROFESIONAL. Para ejercer una profesión. -
En el caso de que se trate de profesiones que re--
quieran título para su ejercicio se deberá cumplir
con lo ordenado por las disposiciones reglamenta--
rias del artículo 5° constitucional, en materia -
de profesiones.

Por otra parte, el artículo 116° del Reglamento de la Ley -
General de Población establece:

Artículo 116.- PROFESIONAL. Tratándose de los inmigrantes a que se refiere la fracción III del artículo 48 de la Ley, regirán las normas siguientes:

I. Se otorgará esta calidad al extranjero sólo - cuando haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido la cédula profesional respectiva, y además concurren - circunstancias excepcionales.

La Secretaría, cuando lo juzgue conveniente, pedirá opinión a los Colegios de Profesiones respectivas.

II. Podrá concederse permiso, a juicio de la Secretaría, a extranjeros que sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos, y siempre - que exista opinión favorable de la Secretaría de Educación Pública. En ambos casos será necesario que la internación sea solicitada por alguna institución oficial o incorporada.

III. Para otorgar el refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia, a satisfacción de la Secretaría de que subsisten las condiciones que se

tuvieron en cuenta al autorizar la internación.

El artículo 44° de la Ley General de Población, nos establece quiénes son inmigrantes.

Artículo 44.- Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado.

El artículo 52° de la Ley General de Población nos establece quiénes son inmigrados.

Artículo 52.- Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Artículo 60° y 67° de la Ley General de Población. -

Artículo 60.- Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquéllas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como -

los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten - ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y - que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

En relación a los artículos 48°, 60° y 67° de la Ley General de Población y al 116° del Reglamento de la Ley General de Población, consideramos que el precepto que invoca una autoridad de un Reglamento no puede crear en perjuicio de los particulares, sean nacionales o extranjeros, una carga o impedimento que no se encuentra prevista en la ley de la materia y que tampoco sería aplicable, ya que por mandato del artículo 33° de la Constitución General de la República, los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la propia Constitución en su artículo 1°, capítulo I.

Por otra parte, la aplicación de los artículos 60° y 67° de

la Ley General de Población, no debe llevarse al absurdo de imposibilitar al profesionista extranjero para obtener de las autoridades migratorias la autorización para ejercer su profesión en calidad de extranjero, pues es evidente que esta última autorización sólo puede darse si se cuenta previamente con la cédula profesional respectiva, ya que de lo contrario, al negarle la cédula también se le negará el cambio de calidad migratoria creándose un círculo vicioso.

AMPARO

Respecto de esta violación de garantías, el extranjero tiene el recurso de amparo contra la Dirección General de Profesiones por violación a garantías.

Independientemente de la restitución de dicha garantía violada consideramos que el artículo 15° de la Ley de Profesiones aunque es vigente, no es positivo porque resulta inaplicable; ya que el fin de toda norma es su efectiva aplicación, pero esto no puede ser cuando se está en conocimiento de su improcedencia; la cual se debe a que la Ley de Profesiones como una Ley Reglamentaria no puede limitar, ni prohibir lo establecido en la Constitución como Ley superior que es; por lo que, consideramos que es conveniente y necesaria una modificación al artículo mencionado, puesto que nos resulta iló-

gico y una pérdida de tiempo la aplicación del mismo, si con seguridad sabemos que es improcedente y que con el derecho de defensa que se tiene ante estos casos, como es el recurso del amparo con resultados positivos a los extranjeros, no podrá surtir efectos para los cuales fue creado el ya mencionado artículo.

Basándose en lo anterior, y en sí en toda nuestra investigación, consideramos que es conveniente como antes lo expusimos, una modificación al artículo 15° de la Ley de Profesiones y nuestra propuesta es que con dicha reforma al artículo, quede como sigue:

Artículo 15°. Ley de Profesiones

Los mexicanos naturalizados y los extranjeros - que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, que darán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

C O N C L U S I O N E S

1. Los siglos XVIII y XIX fueron los de las grandes reivindicaciones a favor del trato que le corresponde al extranjero.
2. El 10 de diciembre de 1948 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" y significa el punto culminante en el reconocimiento de los derechos de los extranjeros.
3. El primer pronunciamiento en favor de la aceptación del extranjero en México, se dió hasta 1811 y se estableció en 1828 el precedente del trato igual de extranjeros y nacionales en el goce de los derechos civiles.
4. No existe en nuestra legislación una definición precisa y concreta de extranjero, toda vez que este concepto se obtiene por exclusión; pudiéndose decir que son extranjeros los que no tienen la calidad de nacionales.
5. No basta el nexo con la nación para constituirse la na--

cionalidad; este término se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga al individuo con el Estado.

6. Existen dos tipos de adquirir la nacionalidad estipulados en nuestro orden jurídico, por nacimiento y por naturalización; basándose el primero en los sistemas del jus sanguinis y del jus soli; y el segundo a través de la solicitud que hacen los extranjeros al Estado para obtener la nacionalidad.
7. El derecho interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada estado, pero este derecho no debe proceder arbitrariamente, toda vez que está subordinado a reglas universales.
8. En términos generales, los extranjeros se internan legalmente en nuestro país, en la calidad migratoria de inmigrantes o de no inmigrantes.
9. El alcance subjetivo de la garantía individual contenida en el artículo primero Constitucional, se extiende a todo individuo sin importar raza, nacionalidad, sexo, condición social, etc. Dicho numeral declara que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que el mismo ordenamiento supremo establece; por lo que la legisla-

ción ordinaria está impedida para establecer restricciones a las antes mencionadas.

10. El artículo trigésimo tercero Constitucional previene en base al artículo primero del mismo ordenamiento que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal.
11. El artículo décimo quinto de la Ley de Profesiones establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito Federal las profesiones que reglamenta dicha ley, por lo que se considera una violación a la garantía individual establecida en el artículo quinto Constitucional.
12. La Dirección General de Profesiones no debe condicionar la expedición de la cédula profesional solicitada por los extranjeros, en base a su calidad migratoria.
13. Todo extranjero tiene el derecho de amparo en caso de violación a alguna de las garantías individuales que nuestra Carta Magna le concede.
14. Consideramos necesario reformar el artículo décimo quinto de la Ley de Profesiones ya que resulta inaplicable por estar en clara oposición a un precepto constitucional (Artículo Quinto Constitucional).

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Porrúa, México, 1986.
- Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González, Agustín. Derecho Romano. Pax-México. México, 1982.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa, México, 1973.
- Carvajal Moreno, Gustavo y Flores-Gómez González, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Porrúa. México 1975.
- Fiore, Pascual. Derecho Internacional Privado. F. Góngora y Compañía, Editores. Madrid, 1878.
- J. P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado Editorial Nacional, S. A. México, 1951.
- Pallares Eduardo. El Extranjero en México; sus Derechos y Obligaciones. Sin Editorial. México, 1934.
- Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Porrúa. México, 1984.
- Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1981.
- Pérez Verdía, Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Tipo de la Escuela de Arte y Oficios del Estado. Guadalajara, Jal. 1908.
- Soto Alvares, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Porrúa. México, 1972.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - Porrúa, México, 1984.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

Arce G., Alberto
Derecho Internacional Privado
Universidad de Guadalajara,
Guadalajara, Jal. 1973.

Diccionario Enciclopédico Abreviado, Tomo III
Espasa Calpe, S. A.
Madrid, 1975.

Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana. Tomo III
Codex, S. A.
Buenos Aires, 1968.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI
Universidad Nacional Autónoma de México
México, 1984.

Giammattei Aviles, Germán
La Situación Jurídica del Extranjero en la República Mexicana y sus Antecedentes.
Guadalajara, Jal. 1971.

Ramírez Múgica, Raúl
Consideraciones Generales de los Derechos y Limitaciones
del Extranjero en la Legislación Mexicana.
Saltillo, Coah. 1973

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Prisma, México, 1992.

Ley General de Población.
Harla, México, 1991.

Ley de Nacionalidad y Naturalización
Harla, México, 1991.

Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional para
Profesiones.
Pac, S. A. DE C. V.
México, 1981.

Reglamento de la Ley General de Población
Harla, México, 1991.